

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### ***Eliminación de la revisión de oficio en juicios de rectificación de actas de Estado Civil y de nulidad de matrimonio***

**Autor: Isabel Heidi Coss García**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:  
Antonio Segura Mondragón**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UVAQ**

M.R.

**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806  
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999  
CLAVE: 16PSU00461

**“ELIMINACIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO EN JUICIOS  
DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y  
DE NULIDAD DE MATRIMONIO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ISABEL HEIDI COSS GARCÍA**

**ASESOR:**

**LIC. ANTONIO SEGURA MONDRAGÓN**

**CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, JULIO DE 2009.**



009

ZAVALA

T2669



**UVAQ** M.R.

# **UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806  
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU00461

## **“ELIMINACIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO EN JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ISABEL HEIDI COSS GARCÍA**

ASESOR:

**LIC. ANTONIO SEGURA MONDRAGÓN**

**CIUDAD HIDALGO MICHOACÁN, JULIO DEL 2009**

## AGRADECIMIENTOS

**GRACIAS DIOS**, entre muchas cosas por la vida, por mi familia, por las penas y alegrías, por la sonrisa amable y la mano amiga, por las horas de sol y los nublados tristes, por todo lo que me prestaste y después me pediste, por la soledad, el trabajo y las dificultades que me hicieron mas fuerte y por darme la oportunidad de formarme como profesionista.

**Gracias a mis padres** por el apoyo moral y económico, que me han brindado para concluir mis estudios, una de las etapas más especiales en mi vida, por hacerme saber mis errores de la mejor manera y ayudarme para corregirlos.

**Gracias Papi**, porque aún cansado de trabajar, siempre estuviste ahí para lo que yo necesitara, sin importarte la hora ni el tiempo que me tenías que dedicar, aún cuando para ello tuvieras que dejar tu trabajo, gracias por tus consejos y por haberme brindado la oportunidad de estudiar par ser lo que ahora soy.

**Gracias Mami**, por ser la mejor de las madres, por ser la mejor de las amigas, por ser la gran persona que eres, por tener las palabras correctas para animarme a continuar cuando estuve a punto de desistir, porque aun después de los quehaceres del hogar, siempre tenías tiempo para acercarte a mí y platicar y porqué no, a veces hasta ayudarme a hacer la tarea.

A mis hermanos, **ADRIANA, HUGO, LUPITA Y FARIDY**, que tuvieron que aguantarme cuando llegaba de mal humor, porque no había tenido un gran día en la escuela, gracias por sus consejos y por estar ahí siempre compartiendo triunfos y fracasos, alegrías y sinsabores, por hacer suyo este sueño ahora hecho realidad, **GRACIAS**.

A mi princesa hermosa, **AVRIL** quien a penas hace poco más de dos años llevo a cambiar e iluminar mi vida con su sonrisa, **GRACIAS PRINCESA**.

**JOHANA**, a quien considero parte de mi familia, por su apoyo incondicional  
GRACIAS

Y cómo olvidarme de mis abuelitos, a ti papá Quique, que aunque ya no estás entre nosotros, estoy segura que desde donde te encuentras siempre me has mandado tu bendición y que, junto con nosotros estas celebrando que este sueño se haya realizado, sin importar por todo lo que tuvimos que pasar.

A mis tíos, gracias por todo el apoyo que me han brindado, por animarme a continuar par poder llegar a donde ahora estoy, pero en especial gracias a ti tía **SARITA**, porque después de trabajar y tener ganas de llegar a descansar a tu casa, siempre tuviste tiempo para mí, para escucharme, para darme algún consejo cuando lo necesité y ayudarme en mis tareas, gracias por todo lo que me has dado.

Las más sinceras gracias al **LICENCIADO SALVADOR PEÑA RAMÍREZ**, por abrirme las puertas de su despacho y compartir conmigo sus conocimientos, a su señora esposa e hijos, por su amistad, apoyo y afecto GRACIAS.

A mi asesor de tesis **LICENCIADO ANTONIO SEGURA MONDRAGÓN**, por sus conocimientos y ayuda para la elaboración de este trabajo gracias.

A mis grandes amigos: **BIBIANA, FABIOLA, SILVIA, YERALDINA, EVERARDO, LUIS DANIEL y RUBEN**, por su gran apoyo, por su cariño y por compartir conmigo parte de su vida.

**PAPI, MAMI Y HERMANOS GRACIAS POR EL APOYO, POR DARME TODO CUANTO NECESITÉ Y POR CONFIAR EN MÍ, DE TODO CORAZÓN MIL GRACIAS, SIEMPRE SERÁN MIS GRANDES AMORES, QUE DIOS LOS BENDIGA.**

## INTRODUCCIÓN

La revisión de oficio es una institución procesal sui generis que se presentaba en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre la nulidad de matrimonio, dado que en ese tipo de controversias, así como en las de validez y nulidad de disposiciones testamentarias, la sentencia ejecutoria, es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, a menos que haya colusión de los litigantes para perjudicarlos, conforme al artículo 593 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, a diferencia de las demás contiendas en las que por regla general las sentencias que han causado ejecutoria, es decir, que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, solo son eficaces en contra de los que litigaron y los terceros llamados legalmente a juicio.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones adjetivas civiles o familiares locales de nuestro país, contemplan la revisión de oficio en aquel tipo de juicios, como en el caso de nuestro anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su artículo 707, establecía: “La revisión de oficio de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 199, 200, 203, 207 a 209 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con la intervención del Ministerio Público, independientemente al recurso de apelación que pudiera interponer quien tenga derecho, para el efecto de que la Sala examine la legalidad de la Sentencia de Primera Instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella”.

En la actualidad nuestro Código Familiar del Estado, que establece el procedimiento en los casos de los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y de nulidad de matrimonio, ya no contempla dicha revisión de oficio, ni su supletorio Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, los cuáles entraron en vigor el día 8 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, habiendo abrogado este último el anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, que

venía teniendo vigencia desde el 15 quince de septiembre de 1936 mil novecientos treinta y seis.

Al haber entrado en vigor nuestro Código Familiar del Estado, el cual contiene normas sustantivas y adjetivas en materia familiar, separando a esta de la civil, encontrándonos elaborando este trabajo, hemos realizado una adecuación de los diversos capítulos que analizamos a dicho código, así como al actual Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando como un antecedente histórico en nuestra entidad la institución de la revisión de oficio, lo cual precisamos en el presente trabajo para evitar confusiones en cuanto a su vigencia, pero, consideramos que no por ello deja de tener justificación y trascendencia esta tesis, pues esperamos que el estudio que hacemos de la institución de referencia, pueda servir como orientación y sustento para la mayoría de las otras entidades federativas cuya legislación aún la contemplan.

Además de que, aún y cuando el tema central de este trabajo es la revisión de oficio, en el mismo también analizamos otras instituciones enunciadas en el propio tema de tesis, que nos parecen de gran importancia, como lo es el Registro Civil, sus orígenes en Grecia y Roma antiguas, en España, Francia, su establecimiento en nuestro país de dicha institución, su evolución y características actuales, relacionándola con la legislación de nuestro Estado, actos que comprende y actas en que deben constar, como los son: de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, tutela, emancipación y habilitación de edad; así como las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

De igual manera hacemos un estudio encaminado a determinar cuando procede la rectificación y cuando la aclaración de las actas del estado civil.

Asimismo, al ir adentrándonos en el objetivo de esta tesis, analizamos de forma profunda el juicio sumarísimo familiar, en que tiene lugar la rectificación de las actas del estado civil, así como el ordinario familiar, conforme al cual debe plantearse la nulidad de matrimonio, estableciendo la obligación de la inscripción de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil ante el Registro Civil.

Finalmente, hacemos un estudio del tema central de este trabajo, que lo es, la institución de la revisión de oficio, destacando las consideraciones y aclaraciones que en forma breve hemos expuesto al inicio de esta introducción, para evitar confusiones sobre la falta de vigencia de la misma, de acuerdo con nuestros actuales Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado vigentes, y proponemos en las conclusiones una reforma legislativa a tales ordenamientos, para que la rectificación y modificación de las actas del estado civil, se pueda hacer de manera administrativa en nuestra entidad, como ocurre en el caso de la aclaración de tales actas, cuyo tramite se hace ante la Dirección del Registro Civil del Estado.



## ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
INDICE.....	VI

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES DEL REGISTRO CIVIL

1.1. Concepto .....	1
1.2. Objeto .....	2
1.3. Antecedentes Históricos	
1.3.1. Grecia Antigua .....	3
1.3.2. Roma Antigua .....	3
1.3.3. Francia.....	4
1.3.4. España.....	5
1.3.5. México .....	6

### CAPITULO II

#### ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

2.1. Concepto de Acta de Registro Civil .....	12
2.2. Marco Jurídico .....	13
2.3. De las Actas de Nacimiento.....	14
2.4. De las Actas de Reconocimiento .....	17
2.5. De las Actas de Adopción.....	19
2.6. De las Actas de Tutela.....	23

2.7.	De las Actas de Emancipación y Habilitación de Edad.....	24
2.8.	De las Actas de Matrimonio.....	24
2.9.	De las Actas de Divorcio.....	30
2.10.	De las Actas de Defunción.....	45

### **CAPITULO III**

#### **RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL.**

3.1.	Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Estado Civil.....	38
3.2.	Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil.....	42
3.3.	Nulidad de Matrimonio	
3.3.1	Consideraciones Preliminares.....	43
3.3.2	Causas de Nulidad Absoluta.....	44
3.3.3	Causas de nulidad Relativa.....	46
3.3.4	Efectos de la Nulidad.....	47

### **CAPITULO IV**

#### **JUICIO SUMARISIMO SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL Y ORDINARIO SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO**

4.1.	Demanda.....	50
4.1.1.	Contenido.....	50
4.2.	Efectos de la Presentación de Demanda.....	51
4.3.	Admisión de la Demanda.....	52
4.4.	Emplazamiento.....	52
4.4.1.	Efectos del Emplazamiento.....	53

4.5	Juicio Sumarísimo Familiar sobre Rectificación de Actas del Registro Civil (Audiencia).....	53
4.6	Pruebas.....	55
4.6.1.	Prueba Documental .....	56
4.6.2.	Documental Pública .....	56
4.6.3.	Documental Privada.....	58
4.6.4.	Prueba Testimonial .....	58
4.6.5.	Prueba Pericial.....	61
4.6.6.	Prueba Presuncional.....	62
4.7	Sentencia .....	63
4.8	Procedimiento Ordinario sobre el Juicio de Nulidad de Matrimonio .....	65
4.9	De la Revisión de Oficio	
4.9.1.	Concepto.....	69
4.9.2.	Naturaleza Jurídica de la Revisión de Oficio.....	69
4.9.3.	Procedencia de la Revisión de Oficio .....	70
4.9.4.	Eliminación de la Revisión de Oficio en los Juicios sobre Rectificación de actas del estado Civil y Nulidad de Matrimonio .....	71
4.10	La rectificación de Acta del Registro Civil conforme a la Legislación Estatal de Baja California.....	75

## CAPITULO V

### PRACTICA DE UN JUICIO SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DE ESTADO CIVIL

5.1.	Demanda .....	79
5.2.	Auto que Admite Demanda y Señala fecha para Audiencia .....	83
5.3.	Audiencia Sumarísima .....	85
5.4.	Sentencia Definitiva de Primera Instancia. ....	90
5.5.	Sentencia de Revisión de Oficio .....	104

5.6.	Promoción solicitando se gire oficio al Oficial del Registro Civil para que haga la rectificación correspondiente.....	110
5.7.	Acuerdo Recaído a la Promoción Anterior.....	111
5.8.	Oficio Enviado por el Juez que conoció del juicio de referencia al Oficial del Registro Civil, para que haga las anotaciones correspondientes de la Rectificación Autorizada.....	112
5.9.	Comentario a dicha Práctica.....	113
	CONCLUSIONES .....	X
	BIBLIOGRAFÍA.....	XIV

# CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL REGISTRO CIVIL

### 1.1 CONCEPTO

DE PINA VARA lo define como “Una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”.<sup>1</sup>

JOSÉ PÉREZ RALUY, en su obra *Derecho Registral Civil*, lo define como la “Institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos que afectan al estado civil de las personas o relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado”.<sup>2</sup>

CLEMENTE DE DIEGO, en relación al Registro Civil expresa: “Se ha definido como un centro ú oficina público, donde deben constar cuantos títulos se refieran al estado civil, que en el territorio residan, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia”<sup>3</sup>

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la UNAM, define al Registro Civil como: “Una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, PORRUA, Vol. I, México, 1972, p.123.

<sup>2</sup> PERÉZ, Raluy José, *Derecho del Registro Civil*, AGUILAR, Madrid, 1962, p. 40

<sup>3</sup> CLEMENTE, De Diego Felipe, *Instituciones del Derecho Civil Español*, vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941, p. 217

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, PORRUA, México 2004, p.150.

Por su parte PLANIOL lo define como “La institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere”<sup>5</sup>

El Código Familiar de nuestro Estado en su artículo 12 hace referencia al Registro Civil y dice: “El Registro Civil es una institución de orden público, por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica los actos del estado civil de las Personas”.<sup>6</sup>

Para la sustentante el Registro Civil es la institución de carácter público a cargo de funcionarios con el nombre de Oficiales del Registro Civil, a los cuales el Estado dota de fe pública, para garantizar la autenticidad de los actos del estado civil de las personas como lo son: nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, adopción, reconocimiento de hijos, emancipación y habilitación de edad, tutela, así como para realizar las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, y las de rectificación, modificación y aclaración de las actas que se encuentran dentro de su oficina.

## 1.2 OBJETO

“Tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él”. Dice ROJINA VILLEGAS.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup>TREVIÑO, García Ricardo, Registro Civil, 7ª Edición, MC GRAW HILL, México 1999, p. 10

<sup>6</sup>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán 2008, p. 22

<sup>7</sup>ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, México, 2000, P.181

“Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”.<sup>8</sup>

### **1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **1.3.1 GRECIA ANTIGUA**

Los primeros antecedentes los encontramos en la Antigua Grecia, el abandono de la vida nómada y el inicio de la vida sedentaria trae como consecuencia el surgimiento de la familia como organización social básica, contaba en un principio con un culto, un jefe y un fuego sacro, con el paso del tiempo se fueron formando organizaciones sociales cada vez más amplias y complejas, así la unión de varias familias dieron lugar a las fratrias que a diferencia de las familias conservaban su culto propio, pero también tenían un culto en común al que solo se admitía a los miembros de la fratría, del mismo modo cada fratría llevaba un registro, antecedente remoto del Registro Civil, en el que se asentaban cuidadosamente los cambios habidos en el estado civil de sus miembros, según reporte que obligatoriamente debían rendir los padres de familia acerca de todos y cada uno de sus miembros, especialmente de los varones lo cual facilitaba el cumplimiento de los deberes como los de orden militar.

#### **1.3.2 ROMA ANTIGUA**

Durante la época de Justiniano fue posible que los matrimonios se inscribieran en las actas escritas en que constaban las celebraciones de

---

<sup>8</sup>GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, PORRUA, México 2000, p. 427

matrimonios para los que por cierto no se exigía ni solemnidades, ni formas, ni ceremonias religiosas.

Fue a partir de la época del emperador Marco Aurelio, cuando los nacimientos se debían hacer constar en Roma con la declaración del *pater familia*, ante el *prefectus aerai*; y a la disolución del Imperio Romano y la iglesia asume la tarea de hacer constar algunos de los acontecimientos más importantes para el estado civil de las personas físicas.

### 1.3.3 FRANCIA

Después de la caída del Imperio Romano, en Francia y en otros países Europeos, para poder conocer la edad de una persona, se preguntaba a los padrinos y al sacerdote quien había bautizado a la persona, los padrinos lo hacían mediante su juramento sobre los evangelios y el sacerdote por medio de su *parole de prevoire*, según esto en el siglo XIII.

En el siglo XIV, ya los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales, pues en libros separados se llevaba el control de bautismos, matrimonios y defunciones, los dos últimos en los primeros años del siglo XIV con estos dos acontecimientos se tenía la costumbre de dar una subvención a los sacerdotes, y fueron ellos quienes decidieron llevar un registro de contabilidad, de lo que percibían y de los deudores.

Las personas pertenecientes a otros cultos no podían, aparecer dentro de los registros católicos, aunque los ministros protestantes también llevaban registros, los ordenamientos reales no los reconocían, pero en 1787 el edicto de Luis XVI, de fecha 28 de noviembre del mismo año, permitió a los protestantes ejercer libremente su culto y sus derechos civiles y encomendó a los oficiales de justicia de cada lugar que dieran fe de los nacimientos,



matrimonios y defunciones de quienes no desearan obtener esa constancia de los sacerdotes católicos, con los que se dio un primer paso a la secularización.

El decreto de 20-25 de septiembre de 1792 encomendó los registros del estado civil a los municipios y reguló la forma y términos para llevar el depósito de los registros y la redacción de las actas, pero fue hasta el código de Napoleón, que en forma definitiva se llevo acabo la secularización del Registro Civil en Francia, este Código en lo relativo al Registro Civil, ha servido como modelo en la legislación de muchos países, pues en este se dedica el Título II de su Libro Primero a las actas del estado civil: matrimonio, defunción, las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como a la rectificación de todas ellas.

#### **1.3.4 ESPAÑA**

De igual forma que en otros países Europeos, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, estuvieron a cargo de los párrocos, y fue en la Real Cédula del 21 de Marzo de 1749, en la que se establece que los prelados del reino cuiden de que los libros de bautismos, matrimonio y defunciones, se pongan en las mismas iglesias en que estén con toda custodia y seguridad.

La Real Orden del 8 de mayo de 1801, inserta en la Circular del Consejo del 23 del mismo mes, contenida en la ley 10, Título XXII, Libro VII, de la Novísima recopilación, contiene una disposición que es un claro antecedente del Registro Civil pues expresa el monarca “ he resuelto que en todos mis reinos y señoríos de España, se formen estados de los nacidos, matrimonio y muertos que haya, con especificación de circunstancias, a fin de dar las

providencias convenientes en vista de lo que resulte, dirigidas a la felicidad pública.”<sup>9</sup>

Por su parte la Constitución española de 1869, estableció la libertad de cultos así mismo declaró insostenible la continuación de los Registros Parroquiales como instrumento exclusivo para la acreditación del estado civil, y mediante la expedición de la Ley del 17 de Junio de 1870 se secularizo el Registro Civil, con las bases fundamentales que hasta la fecha subsisten.

### 1.3.5 MÉXICO

Pasando a la época colonial, como resultado de la conquista, muchos de los usos y costumbres españolas se implantaron en lo que hoy es México, como ejemplo de lo anterior tenemos las partidas parroquiales que constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

La abundante homonimia que existe en nuestro país aún en la actualidad se debe en parte a la adjudicación de repetidos “nombres de pila” durante siglos. La falta de registros condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas.

Las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales como la fecha de inscripción, el día de inscripción del acto, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco. La intervención de los participantes en el acto era nula y sólo ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

---

<sup>9</sup>FERNÁNDEZ, Ruiz María del Pilar, El Registro Civil, PORRÚA, México 2007, p. 43.

En enero de 1857 el presidente sustituto Ignacio Comonfort expide la Ley Orgánica Del Registro del Estado Civil, pero en razón de que la Constitución de 1857 en su artículo 5º establecía el inicio de la separación Iglesia-Estado no entró en vigor.

Dos años después el 28 de julio de 1859 en Veracruz, se expide la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez, que forma parte de las llamadas "Leyes de Reforma" el presidente interino Benito Juárez expresó:

"Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida en el estado civil de las personas.

Que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de la personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se pudieran registrar y hacer valer"<sup>10</sup>

Estaba integrada por cuarenta y seis artículos y preveía la existencia de funcionarios llamados jueces del estado civil, quienes debían hacer la averiguación y hacer constar el estado civil de mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en cuanto a nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

En el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal en materia común y en materia Federal para toda la República, expedido por el presidente Plutarco Elías Calles, mediante las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión el cual entró en vigor el 1º de octubre de 1932; dedicó el título cuarto del libro primero a la Regulación del Registro Civil, modificando la

---

<sup>10</sup> Ibidem p. 46

denominación de Jueces del Registro Civil por Oficiales del Registro Civil, también adicionó al listado de actas la de divorcio, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, la ausencia o la pérdida de la capacidad legal para la administración de bienes.

Aumentó a siete el número de libros que por duplicado deben llevarse. Quedando así: “actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; actas de adopción; actas de tutela y emancipación; actas de matrimonio; actas de divorcio; actas de fallecimiento; y el séptimo las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes”.<sup>11</sup>

Así el primer Código Civil que tuvo nuestro Estado fue el código de 1936, mismo que con algunas reformas era el que regulaba el Registro Civil, pero el decreto 316 aprobado por la 70ª Legislatura del nuestro Estado contiene el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se integra por dos libros, el primero se denomina “Del derecho de Familia” y el segundo “Del Procedimiento Familiar” publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 11 de Febrero del año 2008 y que entro en vigor el 8 de Septiembre del mismo año.

Por lo que nuestro actual Código Familiar del estado menciona en su Libro Primero Título Segundo, Capítulo I, que en nuestro Estado deben ser los Oficiales del Registro Civil quienes autoricen los actos del estado civil de las personas, en las “formas del Registro Civil” que serán expedidas por la Secretaría de Gobierno o por quien ella designe; cuando reúnan doscientas actas del estado civil del mismo año, las encuadernarán por duplicado en los siete libros dedicados para ello, y el Oficial Del Registro Civil tiene la obligación

---

<sup>11</sup>Ibidem p. 53

de remitir un ejemplar a la Dirección del Registro Civil y los documentos que le correspondan quedarán en su oficina, los siete libros son los siguientes:

PRIMERO: Actas de Nacimiento;

SEGUNDO. Actas de Reconocimiento de Hijos;

TERCERO: Actas de Adopción;

CUARTO: Actas de Matrimonio

QUINTO: Actas de Divorcio

SEXTO: Actas de Defunción

SEPTIMO: Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas se harán mecanográficamente, por medios electrónicos o electromecánicos, por triplicado con tinta indeleble y sin raspaduras, ni abreviaturas, se enumerarán progresivamente; se hará constar el año, mes, día en que se presenten los interesados, así como los documentos que presenten, nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean parte, al terminar de asentar todos los requisitos que indican cada una de las formas del Registro Civil según sea el acto, el Oficial del Registro Civil dará lectura del contenido a los interesados y testigos, si alguno quiere por su parte leerla para corroborar los datos en ella contenidos, podrá hacerlo o le dirá a alguien que lo haga en su lugar y si algún dato es incorrecto se deberán hacer las correcciones a que haya lugar antes de que sea firmada por todos y cada uno de los que en ella intervinieron o se imprimirá la huella digital del pulgar derecho y si alguno no puede hacerlo se expresará la causa, así mismo se debe expresar que leída el acta los interesados quedaron conformes con su contenido de la misma.

Si por cualquier circunstancia algún acto no llega a su culminación, el acta se tachará y se le pondrá la leyenda “no pasó” y su número no se tomará en cuenta para enumerar la siguiente.

Cuando alguno de los interesados en la celebración de un acto del Estado Civil no pudiera presentarse ante el Oficial, podrá hacerlo por medio de un representante otorgando poder bajo escritura privada y ante un Notario Público, pero en los casos de matrimonio, divorcio, adopción y reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública en la que se debe expresar el objeto especial para el que se confiere designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, con quien se vaya a contraer matrimonio, o de quien se vaya a divorciar.

Cualquier persona puede solicitar copia certificada de acta del Registro Civil excepto de la adopción y si el Oficial del Registro Civil se percata de que no existe el registro por extravió o este es ilegible, se sacará copia inmediatamente de los respaldos y solo cuando no existieren éstos, se podrá recibir prueba del acto con testigos o documentos, y se deberá dar parte inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Así mismo nuestro Código Familiar en su Artículo 42 menciona: “La Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, cuidarán que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como dar vista al Ministerio Público de las irregularidades graves en que incurra el Oficial del Registro Civil”<sup>12</sup>

El Registro Civil depende del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, y ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Gobernación dependiendo administrativamente de esta secretaría, pero la organización y funcionamiento

---

<sup>12</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p.25

del Registro Civil del Estado de Michoacán esta regido por la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado.

Esta Ley establece que en Michoacán habrá oficinas del Registro Civil en las cabeceras de los 113 Municipios que integran al Estado, y al depender el Registro Civil del Gobernador será él quien podrá establecer otras oficinas por sí mismo o a solicitud de los Ayuntamientos, el acuerdo debe ser publicado en El Periódico Oficial del Estado y la Dirección debe notificar la nueva creación al Registro Nacional de Población, así mismo el Gobernador podrá suprimir las que sean innecesarias.

La Dirección del Registro Civil tendrá su Residencia en la Ciudad de Morelia, tanto el Director como los Oficiales serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

En el capítulo siguiente hablaré de las Actas del Registro Civil, Reguladas por el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

## CAPITULO II

### ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### 2. I CONCEPTO DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL.

“Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas”.<sup>13</sup>

“Las actas del Registro Civil son documentos en los que consta de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas, deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe los mismos el Oficial del Registro Civil competente”<sup>14</sup>

El Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º fracción I menciona: “I. Acta: Forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil”.<sup>15</sup>

MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ RUIZ nos dice: “El acta del Registro Civil es producto del ejercicio de la función pública registral atribuida a los oficiales o jueces de dicha institución; se trata de un documento público para acreditar el estado civil de las personas”.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> GALINDO, Garfias Ignacio, Op. Cit. p. 427

<sup>14</sup> ROJINA, Villegas Rafael, Op. Cit. p.182.

<sup>15</sup> FERNANDEZ Ruiz María del Pilar, Op. Cit. p. 67

<sup>16</sup> Ibidemp. 74.



## 2.2 MARCO JURÍDICO

Toda vez que los ordenamientos legales de la materia establecen que el estado civil de las personas, únicamente se demuestra con las Actas del Registro Civil expedidas por los oficiales encargados de la misma institución.

En nuestro país en la regulación jurídica de las actas del Registro Civil influyen preceptos de distintos ordenamientos jurídicos, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 130, Inciso e) párrafo penúltimo y último nos dice: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Y en su artículo 121, Fracción IV, establece “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”<sup>17</sup>

Aunque en escasa medida la Ley de Nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, también participa en la regulación jurídica de las Actas de Estado Civil y para tal efecto establece

Artículo 3º que: Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. ...”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ANAYA, México 2002, p 197

<sup>18</sup> [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

La legislación de cada uno de los Estados que comprenden la República Mexicana, es quien aporta la mayor parte de la regulación jurídica de las Actas del Registro Civil, por lo que el Código Familiar, para el Estado de Michoacán, es quien las regula y con fundamento en dicho ordenamiento legal haremos una explicación sobre cada una de las actas.

### 2.3 DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

CONCEPTO: "Documento que hace prueba plena del nacimiento, nacionalidad, filiación y edad de las personas".<sup>19</sup>

El Reglamento del Registro Civil del Estado de México define a las Actas de Nacimiento como los documentos públicos que acreditan de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona en relación con este hecho"<sup>20</sup>

El Código Familiar para el Estado de Michoacán establece en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II, que para levantar el acta de esta naturaleza, se presentará al niño y dos testigos ante el Oficial del registro Civil, en su oficina o en el lugar en que aquél hubiere nacido, si no hay Oficialía, se presentará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien dará una constancia para que se presente ante el Oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta correspondiente.

¿Quiénes tienen la obligación de declarar un nacimiento? El padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que ocurrió el mismo; también los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido el nacimiento, pero estos dentro de las 24 horas

<sup>19</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar y Buenrostro, Báez Rosalía, Derecho Civil Introducción y Personas, 2ª Edición, OXFORD, México 2006, p. 239.

<sup>20</sup>FERNANDEZ, Ruiz María del Pilar, Op. Cit. p. 85

incestuoso pueden reconocerlo pero no debe asentarse en el acta que es incestuoso.

Así mismo cuando por cualquier causa una persona no hubiere sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, hubieran fallecido o éstos no pudieran comparecer, si es mayor de edad puede comparecer a solicitar su registro, pero el oficial sólo deberá asentar el nombre y los apellidos.

Quien encuentre un recién nacido debe presentarlo ante el Ministerio Público, con los vestidos y valores o cualquier otro objeto encontrado con él, declarará el día y lugar en que lo haya encontrado y las demás circunstancias que pudieran haber concurrido, las actas de nacimiento que se levanten en estas circunstancias deben expresar la edad aparente del niño, nombre y apellidos, así como el nombre de la persona o institución que se hará cargo de él.

Cuando ocurra un nacimiento a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, los interesados deben extender un certificado del acto, en el que hagan constar todas las circunstancias necesarias para que después se pueda levantar el acta de nacimiento correspondiente y solicitarán que sea firmada por el capitán o patrón y dos testigos que se encuentren a bordo y si no los hay se debe hacer constar dicha circunstancia en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación o aeronave mexicana, se entregará el certificado al Oficial del Registro Civil para que levante el acta y si no hubiere funcionario de esta clase, el certificado será entregado a la autoridad local para que ésta lo remita al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento se lleva a cabo durante un viaje por tierra, puede registrarse al recién nacido en el lugar donde ocurra el nacimiento o en el domicilio de los progenitores, en este caso se tendrá para el registro el término

de seis meses más un día por cada 20 kilómetros o fracción que diste del lugar del nacimiento de aquel en que deba hacerse la inscripción.

## 2.4 DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

CONCEPTO: EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALÍA BUEN ROSTRO BÁEZ, en su obra DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, definen esta acta como "Documento que hace prueba plena del estado de hijo, otorgado al no registrado oportunamente y al nacido fuera de matrimonio. Posterior al acta de nacimiento"<sup>21</sup>

Para reconocer un hijo nacido fuera de matrimonio basta con que el padre, la madre o ambos lo presentes ante el Oficial del Registro Civil, para registrar su nacimiento, pero si el reconocimiento se hace después de haber registrado su nacimiento, se extenderá acta por separado, donde además de los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, se le debe agregar la declaración de reconocimiento, el consentimiento del reconocido si es mayor de 14 años, y el consentimiento del tutor si se trata de un menor de edad.

Cuando el reconocimiento se haga por medio de escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa, el original o copia certificada de dicho documento, se debe presentar ante el Oficial del Registro Civil dentro de los 15 días hábiles siguientes, para que levante el acta correspondiente, así mismo debe insertar el documento.

Para el caso del reconocimiento a través de escritura pública nos permitimos transcribir la siguiente TESIS aislada de Jurisprudencia, que sirve de orientación al respecto:

---

<sup>21</sup>BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit. p. 245.

Registro número 191, 417

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Página: 1223

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede efectuarse, entre otras formas, a través de escritura pública de manera unilateral y voluntaria; hecho lo anterior, el interesado debe presentar ante el Juez del Registro Civil, dentro del término de quince días, testimonio o copia certificada de dicha escritura, con el objeto de que se levante la correspondiente acta de reconocimiento y se haga la posterior inserción de lo conducente en las actas de nacimiento de los menores reconocidos. Ahora bien, el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, no establece que cuando el menor se encuentre bajo la patria potestad de la madre, ésta deba dar su consentimiento para que el padre lo reconozca; sobre todo, porque dicho numeral, si bien faculta a la madre para oponerse al reconocimiento hecho sin su anuencia, también es cierto que, al hacerlo, establece que ha de ser a través del juicio contradictorio correspondiente, lo que se traduce en que el acto de oponerse al reconocimiento del menor, es posterior a cuando ya se ha efectuado tal reconocimiento por cualquiera de las formas legalmente establecidas. Por tanto, el Juez del Registro Civil debe limitarse a levantar el acta de reconocimiento a que lo obliga la ley y posteriormente insertar lo conducente en las actas de nacimiento de los infantes, sin que pueda aducir en contrario que no existe el consentimiento de la madre, toda vez que de conformidad con el artículo 80 de

ese ordenamiento, no se trata de un requisito necesario para ello, si con mayor razón se toma en cuenta que, legalmente, el acto mismo del reconocimiento ya se había verificado desde que en escritura pública se hizo constar la voluntad libre y espontánea del padre de reconocer a sus menores hijos, bastando tan sólo por cumplir con la formalidad que la misma ley señala para hacerlo constar en los libros del Registro Civil.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2000. Luz Ana Malvido García. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Daniel José González Vargas.

Si el reconocimiento se hace fuera de la Oficina donde se llevó a cabo el registro de nacimiento del reconocido, el Oficial de la oficina ante quien se hace el reconocimiento tiene la obligación de remitir copia de dicho acto, a la oficina donde se encuentra registrado el nacimiento para que el Oficial haga la anotación correspondiente en el acta respectiva.

### 2.5 DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

CONCEPTO: "Documento que hace prueba plena del parentesco civil"<sup>22</sup>

La adopción es un acto jurídico por medio del cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos los derechos y obligaciones de padres, el mayor de veinticinco años puede adoptar uno a mas menores o a un incapacitado aún cuando éste último sea mayor de edad siempre y cuando tenga 17 años más que el adoptado y además acredite: tener

---

<sup>22</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit. p. 249.

los medios suficientes para proveer la subsistencia, educación, y el cuidado de la persona que pretenda adoptar, y que dicha adopción es benéfica para el adoptado que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica; los anteriores requisitos se debe acreditar con constancias periciales de preferencia que hayan sido expedidas por el Consejo Técnico de Adopción.

Los cónyuges o concubinos pueden adoptar si es que ambos están de acuerdo no importa que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Para que el tutor pueda adoptar a su pupilo deben haber sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela. Para que la adopción pueda llevarse a cabo debe existir el consentimiento según el caso de:

- I.- El que ejerza la patria potestad de la persona que se pretende adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del adoptado, si éste no tiene padres conocidos o tutor;
- IV.- El menor si tiene más de doce años;
- V.- El consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Michoacán, y en su caso las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado a adoptar.

Si las personas mencionadas con antelación no dan su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción deberán expresar las causas en que se funden y el Juez la calificara tomando en cuenta el interés superior del menor o incapacitado.

Para levantarse el acta de nacimiento, que la autorice es necesario que después de la sentencia definitiva, el Juez de primera instancia dentro del término de ocho días hábiles remitirá copias certificadas de dicha resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que con la comparecencia del adoptante se levante el acta que corresponda, el hecho de no hacer el registro de dicha adopción no quiere decir que la sentencia quede sin efectos legales, pero al responsable se le aplicará la pena de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar.

El acta se levantará como si fuera de nacimiento de un hijo consanguíneo, y a partir del levantamiento de esta acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento primigenia, la cual debe quedar reservada, no se publicará ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición salvo en los siguientes casos y contando con autorización judicial:

- a) Para efectos de poder contraer matrimonio, y,
- b) Cuando el adoptado desee conocer su antecedentes familiares, si éste es mayor de edad en caso contrario debe tener el consentimiento de los adoptantes.

#### **EFFECTOS DE LA ADOPCION:**

La adopción es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.



La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

## **ADOPCION INTERNACIONAL**

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Familiar par el estado de Michoacán.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el Código Familiar para nuestro Estado.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## 2.6 DE LAS ACTAS DE TUTELA

CONCEPTO: "Documento que hace prueba plena de que la persona y los bienes de un incapaz no sujeto a patria potestad, quedan bajo la protección de un tutor"<sup>23</sup>

"PARA EL CÓDIGO CIVIL del Distrito Federal (artículo 449), la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de los que, sin estar sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismos, sin perjuicios de que lo sean por minoría de edad o por otra causa"<sup>24</sup>

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, el juez de Primera Instancia tiene la obligación de remitir copia certificada del auto al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva, y si por algún motivo no se lleva a cabo la inscripción en el Registro Civil, el tutor puede entrar en ejercicio de su cargo y ninguna persona puede alegar este hecho como causa para que el tutor deje de tratar con el incapaz.

"El artículo 73 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece que el acta de tutela debe contener:

- I. El nombre, apellidos y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del tutor y del curador;

---

<sup>23</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO Báez Rosalía, Op. Cit. p. 253.

<sup>24</sup> FERNANDEZ, Ruiz María del Pilar, Op. Cit. p. 119

- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; o la expresión de que el Juez dispensó la garantía en los casos en que la ley lo permita; y,
- VI. El nombre del Juez que pronunció el discernimiento y la fecha de éste<sup>25</sup>

Después de haberse extendido el ácta de tutela se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento del incapacitado.

## 2.7 DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN Y HABILITACIÓN DE EDAD

Nuestro código Familiar únicamente nos menciona sobre las actas de emancipación y habilitación de edad en su artículo 75 que: "En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, se expedirá acta por separado, será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio"<sup>26</sup>

## 2.8 DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

CONCEPTO: Documento que hace prueba plena de la unión de hombre y mujer concertada mediante las formalidades de ley.<sup>27</sup>

EL Código Civil del Estado de Jalisco, acoge la teoría de la institución respecto del matrimonio, por ello, en su artículo 258 define: "El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un

---

<sup>25</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p.29

<sup>26</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p. 29

<sup>27</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosal Op. Cit. p. 57

hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”<sup>28</sup>

El Código civil para el Distrito Federal en su artículo 146 lo define: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley establece”<sup>29</sup>

Artículo 123 del Código Familiar para nuestro Estado lo define así: “El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”<sup>30</sup>

Los que quieran contraer matrimonio deben presentar ante el Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellos un escrito el cual debe contener: los nombres, apellidos, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad, de los contrayentes y de sus padres si éstos fueran conocidos; si alguno de los contrayentes ya hubiere contraído matrimonio anteriormente, debe expresarse así como el nombre de con quien contrajo matrimonio, la causa de su disolución y la fecha; que ninguno de los dos contrayentes tiene impedimento legal para casarse y así mismo que es su voluntad contraer matrimonio, debe estar firmada por los contrayentes, y si alguno no supiere o no pudiere, imprimirá su huella dactilar y a su ruego firmara otra persona conocida que sea mayor de edad y vecino de su domicilio; a este escrito se debe acompañar:

- I. El acta de nacimiento de los contrayentes, y en su defecto dictamen médico que comprueba su edad, cuando por su aspecto no sea

---

<sup>28</sup> FERNANDEZ, Ruiz María de Pilar, Op. Cit. p. 138

<sup>29</sup> FERNANDEZ Ruiz María del Pilar, Op. Cit. p. 139

<sup>30</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p. 36

notorio que el varón sea mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce años;

- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre si son menores de edad, siempre que el varón haya cumplido dieciséis y la mujer catorce años, del padre y la madre o del progenitor que viva o que éste presente, de quien ejerzan la patria potestad o en su defecto la tutela, y a falta o por negativa de estos, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, suplirá el consentimiento, el que deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso;
- III. La declaración de dos testigos, que sean mayores de edad, que conozcan a los contrayentes y que les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos contrayentes serán dos testigos por cada contrayente, la cual será ratificada ante el Oficial del Registro Civil, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Un certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes, en el caso de que uno o ambos contrayentes sean indigentes, dicho certificado será expedido gratuitamente, por los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial así mismo es obligación de Oficial del Registro Civil explicarles el contenido de dicho certificado;
- V. El convenio de los contrayentes sobre los bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio, en el cual se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; si los contrayentes son menores de edad también deben dar su consentimiento quienes los hicieron para el matrimonio; y por ningún motivo debe dejarse de presentar dicho convenio aún cuando los contrayentes no tengan ningún bien, pues en tal caso se expresarán sobre los que adquieran durante el matrimonio, el cual debe contener: una lista de los bienes muebles e

inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con su valor económico y la expresión de si presenta algún gravamen; mención de si alguno de los consortes o ambos tienen deudas anteriores a la celebración del matrimonio y la cantidad a pagar, así como si será cubierta por la sociedad o solo se cubrirán las deudas que se adquieran durante el matrimonio por ambos cónyuges o únicamente por uno de ellos; la declaración de si el producto del trabajo de cada uno de los cónyuges solo le pertenecerá a él o si lo tiene que compartir con el otro cónyuge y si es así en qué porcentaje; la declaración de si sólo un cónyuge o ambos ejercerán la administración de la sociedad y las facultades para ejercerla; si los bienes adquiridos por herencia, legado o donación se incluirán en la sociedad o no, y por último las bases para liquidar la sociedad conyugal, el Oficial del Registro Civil debe tener especial cuidado sobre este convenio y debe informar a los interesados que la sociedad conyugal puede terminar o modificarse durante el matrimonio si así lo convienen los cónyuges, y si son menores de edad también necesitan la aprobación de quien dio su consentimiento para la celebración del mismo convenio y sobre todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio cumpla con todos los requisitos establecidos para su celebración, las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacer copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, y debe acompañarse un testimonio de esta escritura al convenio, si los contrayentes no supieran elaborar dicho convenio será el Oficial del Registro Civil quien lo elabore con los datos que los contrayentes le aporten;

- VI. Copia del acta de defunción si alguno de los cónyuges fuera viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio si alguno de los contrayentes con anterioridad hubiere contraído matrimonio; y,

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a que se presente la solicitud, el día, lugar y hora que el Oficial del Registro Civil señale, y deberán estar presentes: el Oficial del Registro Civil, los contrayentes o su apoderado especial, los testigos y quienes deban dar el consentimiento a los cónyuges si son menores de edad, estando todos presentes el Oficial dará lectura en voz alta a la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, en seguida interrogará a los testigos sobre si los contrayentes son la misma persona de que habla la solicitud y si ellos afirman que se trata de las mismas personas el Oficial preguntará a los contrayentes si es su voluntad contraer matrimonio y si están conformes los declara unidos ante la ley y la sociedad, acto seguido se procederá a levantar el acta respectiva en la cual se hará constar según lo establecido por el artículo 83 del Código Familiar de nuestro Estado lo siguiente:

- I. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los progenitores;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. Que se cumplieron las formalidades de ley.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieren o pudieran hacerlo y se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.<sup>31</sup>

Cualquier persona puede denunciar un impedimento de uno de los contrayentes o de ambos para contraer matrimonio, pero quedarán sujetos a la pena por el delito de falsedad; y a indemnizar las costas daños y perjuicios, si judicialmente se declarare no existente el impedimento declarado; si el Oficial tuviere conocimiento de algún impedimento de los contrayentes, deberá levantar un acta ante dos testigos, donde hará constar los datos que tenga para suponer la existencia del impedimento, informará a los interesados y será firmada por todos los que en ella intervengan, acto seguido deberá remitirla al Juez de Primera Instancia que le corresponda conocer del caso para que haga la calificación del impedimento, el Oficial no podrá realizar ningún procedimiento hasta que cause ejecutoria la sentencia dictado por el Juez concedor de la causa.

Los Oficiales que a sabiendas de que uno o ambos contrayentes tienen impedimento legal para contraer matrimonio lo autoricen serán sancionados según lo dispuesto por el Código Penal vigente en nuestro Estado; únicamente se negará a la celebración de un matrimonio cuando tuviere motivos para creer que alguno o ambos contrayentes carecen de aptitud para celebrarlo.

Así mismo está plenamente autorizado para exigir a los contrayentes, a los testigos, a los progenitores o tutores y al médico que expida el certificado de sanidad, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime conveniente, para que se asegure de la identidad y de la aptitud para contraer matrimonio de los interesados.

---

<sup>31</sup> Ibidem p. 31



Si un Oficial sin causa justificada llegara a retardar la celebración de un matrimonio será sancionado la primera vez con tres días de salario mínimo vigente en el lugar y la segunda con destitución del cargo.

## 2.9 DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

CONCEPTO: Documento que hace prueba plena de la disolución legal del vínculo matrimonial.<sup>32</sup>

Para RICARDO TREVIÑO GARCÍA, “El divorcio es el medio para disolver el vínculo matrimonial y deja a los ex cónyuges en aptitud para contraer otro matrimonio, decretado por autoridad competente aduciendo una causa de las señaladas por la Ley y siguiendo el trámite establecido en la misma”<sup>33</sup>

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio, conforme al artículo 258 del Código Familiar vigente en nuestro Estado.”<sup>34</sup>

El divorcio puede ser necesario o voluntario, son causales de divorcio necesario, artículo 261 del Código Familiar de nuestro Estado:

- I. “El adulterio debidamente comprobado de alguno de los Cónyuges;
- II. El hecho de que dentro del matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha

<sup>32</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit. p. 263

<sup>33</sup> TREVIÑO, García Ricardo, Op. Cit. p. 50

<sup>34</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p.51

recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiera sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no haya sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa injustificada;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de los dos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones de socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia;

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo, el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por alguno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizado sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, la realización de una actividad que no daña la moral de la familia o la estructura de ésta.”

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro”<sup>35</sup>

En este caso sólo el cónyuge que no haya dado causa podrá demandar la disolución del vínculo matrimonial dentro del año siguiente al día en que haya tenido conocimiento del o los hechos en que funde su demanda, y para que el Oficial del Registro Civil pueda levantar el acta respectiva, se debe remitir copia certificada a dicho Oficial de la Sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio, el acta de divorcio debe expresar, nombre, apellido, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio.

---

<sup>35</sup> Ibidem pp.51- 52

El divorcio voluntario puede ser administrativo o judicial, es voluntario administrativo cuando:

- a) Haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio;
- b) Que los cónyuges sean mayores de edad,
- c) Si están casados bajo régimen de sociedad conyugal, se debe haber liquidado antes de la solicitud;
- d) La cónyuge no debe estar embarazada;
- e) Que no tengan hijos en común o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos ni los hijos ni los cónyuges.

Los cónyuges deben presentar ante el oficial del Registro Civil una solicitud de Divorcio, el Oficial después de identificar a los solicitantes, levantará un acta y citará a los solicitantes para que la ratifiquen quince días después, acto seguido si la ratifican los declarará divorciados y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

Si los solicitantes no invocan ninguna de las causales del divorcio necesario y tampoco se encuentran en alguna circunstancia del divorcio administrativo, tendrán que proceder a un divorcio voluntario en la vía judicial ante el Juez de Primera Instancia si es que ya transcurrió un año o más de estar casados y elaboren un convenio mismo que deben acompañar a la demanda de divorcio, el cual debe contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que estará a cargo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces, durante el procedimiento y después de haberse ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos, a quien se debe dar los alimentos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo especificando la forma de pago de la obligación así como la garantía para asegurar el cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el dominio del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento;

IV. La casa que servirá de habitación a los cónyuges y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia del cónyuge acreedor;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y proyecto de partición;

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando el horario de comidas, descanso y estudio de los hijos.<sup>36</sup>

Y de igual forma que en el divorcio necesario el Juez de primera Instancia deberá remitir copia Certificada de la resolución Judicial que declare el divorcio al Oficial del Registro Civil, para que éste levante el acta correspondiente y haga las anotaciones en las actas de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, debe archivar la copia de la resolución con el mismo número de acta de divorcio, en caso de que las actas de nacimiento o matrimonio se encuentren en Oficialías distintas el Oficial ésta obligado a dar el aviso correspondiente para que se les hagan las anotaciones.

---

<sup>36</sup> Ibidem pp .55-56

## 2.10 DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

CONCEPTO: "Documento que hace prueba plena del fallecimiento de una persona"<sup>37</sup>

En Michoacán no se puede hacer ninguna inhumación o cremación sin la autorización escrita hecha por el Oficial del Registro Civil, quien antes debe asegurarse del fallecimiento con el certificado expedido por el médico autorizado y es hasta después de veinticuatro horas del fallecimiento cuando se lleve a cabo la inhumación o cremación, excepto cuando así lo ordenen las autoridades correspondientes.

Artículo 100 en el acta de fallecimiento se asentará:

- I. "El nombre, apellido, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado o viudo, indicándose en su caso el nombre y apellido del cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- IV. Los nombres y apellidos, de los progenitores del difunto si se supieren;
- V. La calase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y específicamente el lugar en que se le sepulte; y,
- VI. La hora de la muerte, si se supiere y todos los de más informes que se tengan en caso de muerte violenta".<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit. p. 267

<sup>38</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p.33

Los que habiten en la casa en que ocurra un fallecimiento, los directores o administradores de un centro de reclusión, hospitales, colegios, o cualquier otra casa de comunidad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil de dicho fallecimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya ocurrido éste y si no lo hicieren serán sancionados de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que ocurran los hechos, esta misma obligación la tiene el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar sobre los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio especificando la filiación del fallecido.

Si en el domicilio del fallecido no existiera Oficialía, será la autoridad Municipal quien extenderá la constancia respectiva y la remitirá ante el Oficial de Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente, si la autoridad no remitiere dicha constancia en un término no mayor a quince días, se hará acreedora a la misma multa que se señala en el párrafo anterior.

Si el Oficial del Registro Civil, al levantar un acta de defunción sospecha que la muerte fue violenta, tiene obligación de dar parte al Ministerio Público, para que éste inicie la averiguación previa penal correspondiente, de igual forma al término de dicha averiguación el Ministerio Público tiene la obligación de hacer del conocimiento del Oficial si la muerte efectivamente fue violenta para que éste haga las anotaciones en el acta correspondiente, pero si el fallecido es un interno de un establecimiento de reclusión se omitirá hacer estas referencias en el acta respectiva.

Así mismo si se ignorara el nombre del fallecido, se asentarán las señas de éste, los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado, y todo lo que pueda ayudar para la identificación de la persona, si se llegaran a adquirir más datos sobre el difunto la autoridad debe comunicar esto al Oficial del Registro Civil para que las anote en el acta.

Si la muerte es ocasionada por inundación, naufragio, incendio o cualquier catástrofe donde no sea posible identificar a la persona, el acta se formara por las declaraciones de quienes lo hayan encontrado y si el cuerpo no se encuentra en el lugar del desastre pero se tiene la certeza de que la persona ahí ha sucumbido, en el acta se anotarán los nombres de las personas que hayan conocido a la que no aparece y los datos que puedan proporcionar sobre el suceso.

Cuando la muerte ocurriera, en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, se elaborará un certificado, mismo que autorizará el capitán o patrón de la nave, con el mayor número de requisitos señalados anteriormente para dicha acta y de igual forma que cuando ocurre un nacimiento, los interesados deben entregar el certificado en el primer puerto nacional al que arribe la embarcación o aeronave mexicana al Oficial del Registro Civil y si no hubiere a la autoridad local para que lo remita al Oficial del Registro Civil del domicilio de los interesados.

Al fallecer una persona fuera de su domicilio el Oficial del Registro Civil del lugar donde falleció, remitirá a la Oficialía del domicilio del difunto permiso de traslado de cadáver con los documentos respectivos, para que sea éste quien levante el acta correspondiente.

Tanto al acta de nacimiento como la de matrimonio si es que el fallecido era casado se les hará la anotación correspondiente.



### CAPITULO III

## RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL

### 3.1 RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL

Según nuestro Código Familiar la rectificación de un acta de estado civil, sólo puede hacerse ante el Juez de primera instancia, en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, que se sujetará a las prescripciones del mismo código y en su artículo 116 nos dice que la Rectificación procede:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;
- III. Por omisión de datos, siempre que la inscripción no implique el establecimiento de filiación;
- IV. Para ajustar el nombre a la realidad jurídica y social; y,
- V. Cuando el nombre asentado sea denigrante, ofensivo o discriminatorio<sup>39</sup>

¿Quiénes pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil?

Las personas de cuyo estado civil se trate, las personas mencionadas en el acta y relacionadas con el estado civil de alguno y herederos de las personas de cuyo estado civil se trate.

---

<sup>39</sup> Ibidem p. 35

Dicha rectificación debe ser tramitada ante un Juez de Primera Instancia en materia Civil, o Familiar si es que lo hay y mediante el procedimiento que establece el Código Familiar de nuestro Estado en su Libro Segundo, el cual detallare en líneas subsecuentes.

La ejecución de la sentencia, debe comunicarse al Oficial del Registro Civil, para que éste haga la anotación correspondiente al margen del acta impugnada, ya sea que se conceda o se niegue dicha rectificación.

Por el contrario cuando se trata de una aclaración el interesado o su apoderado jurídico, mediante un poder notarial especial, se solicitará por escrito ante la Dirección del Registro Civil, y procede conforme al artículo 120 del Código Familiar del Estado, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias entre el nombre propio asentado del registrado, con los datos contenidos en el acta;
- III. En caso de ilegibilidad de caracteres;
- IV. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- V. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta siempre que se deduzca de los apéndices del libro del Registro Civil;
- VI. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
- VII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado, prevaleciendo los datos del primero; y,
- VIII. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir.

Por errores mecanográficos debemos entender: los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las formas.

Errores ortográficos: los nombres y apellidos incorrectamente escritos por regla general, acorde con el acertado empleo de las letras de los signos de la escritura y gramática y por excepción en contra de las reglas ortográficas en virtud del uso del nombre.

La persona interesada deberá acompañar a su solicitud, copia certificada del o las actas cuya aclaración se solicita, así como los documentos en que funde la procedencia de la aclaración.

La Dirección del Registro Civil de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica y su Reglamento recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Cuando al mismo tiempo se reclame la rectificación y aclaración de un acta del estado civil, ambas cuestiones serán resueltas por la autoridad judicial<sup>40</sup>

A la solicitud se le debe agregar los siguientes documentos:

Artículo 93, del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil:

- I. Identificación oficial con fotografía de la persona interesada;
- II. En caso de no ser el interesado quien realice el trámite, podrá llevarse a cabo mediante terceros a través de poder simple que se otorgue para tal fin;
- III. Copia xerográfica del Acta asentada en el libro del lugar donde fue registrado el acto;

---

<sup>40</sup> Ibidem pp. 35 y 36

IV. Copia xerográfica del Acta contenida en el duplicado del libro que se encuentra en el Archivo del Poder Ejecutivo; y,

V. Realizar el pago de derechos correspondiente a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado”<sup>41</sup>

Si en acuerdo se niega la aclaración de un acta, podrá impugnarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a su notificación ante el propio Oficial del Registro Civil, mismo que será resuelto dentro de los tres días siguientes, pero el interesado puede optar entre el recurso de revocación o acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar la resolución.

Las anotaciones que se hagan a las actas deben inscribirse mediante el sistema mecanográfico, computarizado o según sea el sistema que se utilice en la oficina.

Una Anotación es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil de las personas a que se refieran, de la rectificación de alguno de sus datos, de la corrección administrativa que contengan, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acta o el hecho que se consigne”<sup>42</sup>

Las anotaciones por sentencia deben contener:

Artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil:

- I. La fecha en que la sentencia definitiva fue pronunciada y en la que causó ejecutoria;

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo, 2006, pp. 75- 76

<sup>42</sup> *Ibidem* p. 69

- II. El número de expediente conforme el cual se tramitó ante la autoridad judicial;
- III. Un resumen de los puntos resolutivos;
- IV. Datos que permitan identificar al Juez del Tribunal que la hubiere emitido; y,
- V. Fecha en que el Oficial recibió dicha sentencia”<sup>43</sup>

Cuando un Oficial lleve a cabo una anotación de cualquier índole debe remitir copia certificada de la misma al Archivo del Poder Judicial.

Cuando al mismo tiempo se tenga que realizar la rectificación y aclaración de un acta deberán de hacerse ambas cosas mediante el procedimiento judicial.

### **3.2 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Las actas y certificaciones son los únicos documentos, para comprobar el estado civil de las personas salvo los casos expresamente señalados por la Ley; por lo tanto el Código Familiar de nuestro Estado señala:

Artículo 37 del Código Familiar, “Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que la ley establece, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en ejercicio de sus funciones, certifique haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acto pueda ser objetado de falso.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.

---

<sup>43</sup> Ibidem p. 70

Lo que sea extraño al acto no tiene valor alguno”<sup>44</sup>

### 3.3 NULIDAD DE MATRIMONIO.

#### 3.3.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La teoría general de la nulidad, puede ser aplicada, con las modificaciones correspondientes, a la nulidad del matrimonio, pudiendo ser esta absoluta o relativa.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad, y la inobservancia de la forma. Se caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y solo se concede la acción a la parte perjudicada.

Dicha doctrina, es susceptible de aplicación al matrimonio de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos, tan es así que nuestro Código Familiar, señala que la nulidad absoluta en materia matrimonial, reúnen las tres características, antes señaladas, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto, por ratificación expresa o tácita, para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción.

---

<sup>44</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. pp. 24-25

En cambio, considera como nulidades relativas aquellas que no reúnen esas tres características, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de casos de nulidad en el matrimonio, o bien, que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, y finalmente, que la acción sólo se concede al directamente perjudicado.

Las personas que pueden demandar la nulidad de un matrimonio son únicamente las que la Ley les reconoce ese derecho, según sea la causa por la que invoquen dicha nulidad, este derecho no es transmisible por ningún medio, pero los herederos pueden continuar con la demanda iniciada por la persona de quien heredan.

En efecto nuestro Código Familiar del Estado hace alusión a dos clases de nulidad que son la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa, y nos dice que la nulidad absoluta es inconfirmable, imprescriptible, inconvalidable, e invocable por todo interesado o por el Ministerio Público, y que la nulidad relativa por el contrario es confirmable, convalidable, prescriptible, e invocable únicamente por las personas afectadas.

### **3.3.2 CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA**

Son causas de nulidad absoluta de matrimonio:

I.- El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado, en línea recta ascendente o descendente; pero sólo cuando este parentesco no haya sido dispensado, si después se obtuviere la dispensa y los consortes, reconocida la nulidad reiteran su consentimiento por medio de acta ante el Oficial del Registro Civil, el matrimonio será revalidado y surtirá todos sus efectos desde la primera vez de su celebración;

II.- El parentesco en línea colateral igual que se extiende hasta los hermanos y los medios hermanos;

III.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;

Tanto la nulidad por parentesco, por consanguinidad, como por afinidad en línea recta puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

IV.- El adulterio habido por parte de una de las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado, y pueda deducirse por el ex cónyuge ofendido si el matrimonio se disolvió por divorcio necesario invocando dicha causal o por el Ministerio Público cuando se haya disuelto por muerte del cónyuge ofendido, debe ejercitarse ésta acción en cualquiera de los dos casos dentro de los seis meses después de la fecha de celebración del matrimonio;

V.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre, puede promoverse por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término señalado en la fracción anterior;

VI.- El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio si ocurre bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que exista peligro de perder la vida, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes;
- b) Que el miedo haya sido causado por medio de la violencia hacia el cónyuge o hacia quienes en el momento de celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad; y,
- c) Que el miedo o la violencia hayan subsistido en el momento de la celebración del matrimonio.

Esta causal sólo puede ser invocada por el cónyuge afectado dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del empleo de la violencia.



VII.-Padecer algún estado de incapacidad como: los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia, que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

VIII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

IX.- El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

### 3.3.3 CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA

Son causales de nulidad relativa de matrimonio las siguientes:

I.-La falta de edad requerida por la Ley, mientras no haya habido hijos o los cónyuges hayan cumplido los dieciocho años;

II.- El error acerca de la persona con quien se contrajo matrimonio creyendo que es otra, esta causal sólo puede ser invocada por el cónyuge engañado debiendo ejercitar su acción inmediatamente al darse cuenta del error o por lo contrario se tendrá por subsistente y verificado el matrimonio a menos que lo anule cualquier otra causa;

III.- El parentesco por consanguinidad en línea recta colateral desigual, entre tíos y sobrinos, siempre que estén hasta el tercer grado.

IV.- La impotencia incurable para la copula;

V.-Padecer una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, puede ser invocada por el cónyuge, por quien ejerza la patria potestad o la tutela del incapacitado.

### 3.3.4 EFECTOS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO

Los efectos de la nulidad del matrimonio deben estudiarse desde tres puntos de vista que son:

- I.- Con relación a los cónyuges;
- II.- Con relación a los Hijos; y,
- III.- Con relación a los bienes.

Con relación a los cónyuges y a los hijos tenemos que: el matrimonio declarado nulo que haya sido contraído de buena fe producirá todos sus efectos civiles mientras dure a favor de los cónyuges, pero en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad si los cónyuges no se hubieran separado o de su separación en caso contrario; para destruir la presunción de buena fe se requiere prueba plena, cuando sólo por parte de uno de los cónyuges haya habido buena fe el matrimonio sólo produce sus efectos civiles respecto del que actuó de buena fe y de sus hijos, en caso de los dos cónyuges hayan procedido de mala fe este solo producirá efectos civiles respecto a los hijos.

Con relación a los bienes si hubo donaciones antenupciales, declarada la nulidad del matrimonio se observara lo siguiente sobre las mismas:

- a) Si fue un tercero el que hizo las donaciones, éstas pueden ser revocadas;
- b) Si las hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y se le devolverán con su fruto si es el caso;
- c) Si ambos cónyuges procedieron de mala fe para la celebración del matrimonio y ambos se hicieron donaciones antenupciales, estas

quedaran a favor de los hijos, si no los hubo no podrán hacerse ninguna reclamación respecto de las donaciones.

El Juez que declara en sentencia ejecutoria la nulidad de un matrimonio, enviará de oficio copia certificada de dicha resolución al Oficial del Registro Civil que haya celebrado el matrimonio para que haga la inscripción de la ejecutoria; y al reverso del acta hará constar la parte resolutive de la sentencia del Juez que la remitió y el número con que se marco la copia, la que será depositada en el Archivo del Poder Judicial, todo matrimonio se presume valido hasta que no exista una sentencia dictada por la autoridad judicial competente que lo declare nulo.

## CAPITULO IV

### JUICIO SUMARÍSIMO SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y ORDINARIO SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO

De acuerdo a nuestro anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juicio sobre rectificación de actas del estado civil se tramitaba en la vía sumarísima civil, en tanto que conforme al actual Código Familiar de nuestro Estado, vigente a partir del 8 de septiembre del año 2008 dos mil ocho, dicho juicio se sigue tramitando en forma sumarísima pero en la vía familiar.

Así pues nuestro Código Familiar en su artículo 907 nos dice que se tramitaran en la vía sumarísima familiar:

I.- "La rectificación de actas del estado civil;

II.- Las diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores; y,

III.- Los juicios que versen sobre custodia o convivencia."<sup>45</sup>

Por lo que respecta al juicio sobre nulidad de matrimonio, antes del referido Código Familiar del Estado, se tramitaba en la vía ordinaria civil, y actualmente conforme a este, en la vía ordinaria familiar.

En cuanto a los diversos juicios familiares, es necesario precisar que el Código Familiar del Estado, prevé tres tipos: el ordinario, sumario y sumarísimo; asimismo, en su artículo 745 establece la aplicación supletoria a todos los procedimientos del orden familiar, de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que este contravenga a aquel.

---

<sup>45</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p 120

## 4.1 DEMANDA

“Es el acto procesal en virtud de cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación”<sup>46</sup>

### 4.1.1 CONTENIDO

Según artículo 845 del Código Familiar vigente en nuestro Estado la demanda en los juicios familiares, debe de contener:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Las prestaciones que se reclamen, con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente, en párrafos separados;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- VII.- En su caso, el valor de lo demandado.”<sup>47</sup>

<sup>46</sup> CONTRERAS, Baca Francisco José, Derecho Procesal Civil, OXFOR, México, 1999, p. 57

<sup>47</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p 114

Cuando dicho procedimiento se regía por el anterior Código de Procedimiento Civiles de nuestro Estado, si el interesado comparecía por su propio derecho, el escrito inicial de demanda y en general todos los escritos de las partes, debían ir autorizados por un Licenciado en Derecho, y tener dicha profesión el apoderado jurídico en caso de que se promoviera por medio de éste; ahora con la reforma y la expedición del actual Código Familiar del Estado, no se necesita que los escritos vayan autorizado por dicho profesionista ni el representante debe ser forzosamente un Licenciado en Derecho.

Al escrito de demanda deben acompañarse, necesariamente:

I.- El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente al juicio, en caso de tener la representación legal de alguna persona, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- El poder que acredite la personería del que comparece a nombre de otro;

III.- El documento o documentos en que se funde la acción (como lo sería en el presente caso el acta del registro civil que se pretende registrar o la de matrimonio cuya nulidad se demande); y,

IV.- Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

#### **4.2 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:**

- a) Señala el principio de la Instancia;
- b) Determina el valor de las prestaciones exigidas; y,
- c) Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

### **4.3 ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Si el Juez admite la demanda, quiere decir que se cumplió con todas las exigencias requeridas.

Si la demanda fuese oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual, le dará curso.

Si no obstante la prevención antes mencionada, el actor no aclara, corrige o completa su demanda, el Juez la desechará de plano.

### **4.4 EMPLAZAMIENTO**

Es el acto procesal en virtud del cual el Juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda, a través del actuario del H. Juzgado realiza la notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones que reclama el actor, así como de el día y la hora de la audiencia antes referida.

Asimismo, conforme al artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual resulta aplicado supletoriamente al Código Familiar también de nuestra entidad: verificado el emplazamiento de la demanda, ésta no podrá modificarse o alterarse, sino con consentimiento del demandado; pero mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse de la demanda previo consentimiento del demandado, o de la acción, sin su consentimiento, pagando en ambos casos las costas, los daños y perjuicios que se le hubieren causado al reo, salvo convenio en contrario.

#### **4.4.1 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**

I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

V. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y,

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

#### **4.5 JUICIO SUMARÍSIMO FAMILIAR SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (AUDIENCIA).**

El juicio sobre rectificación de actas del registro civil, como ya lo mencionamos al inicio de este capítulo, se tramita de acuerdo con nuestro actual Código Familiar del Estado en la vía sumarísima familiar.

Según el artículo 909 de nuestro Código Familiar se desarrolla en una sola audiencia, que se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al emplazamiento en la que el demandado dará contestación a la demanda entablada en su contra, en seguida se ofrecerán y desahogaran las pruebas que en el mismo acto ofrezcan las partes, y podrá el Juez dictar sentencia en la misma, o bien en caso de que la controversia lo amerite, deberá fallar en definitiva dentro del término de cinco días, siendo este último supuesto el que más ocurre en la práctica.



En la practica el Oficial del Registro Civil por lo regular, no comparece a dicha audiencia, y por ende se le tiene contestando en forma afirmativa la demanda, más sin embargo dicha confesión ficta no puede tomarse en cuenta para determinar la procedencia de la acción, sino que esta debe de resolverse con base en las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, así como las que en su caso decreta el Juez en forma oficiosa, ya que se estima que el Oficial del Registro Civil en cuanto parte demandada no tiene un interés directo en el asunto, por lo que existe jurisprudencia en ese sentido, la cual transcribimos a continuación:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte HO

Página: 545

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA. En los casos de rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal (o el de los códigos de los Estados que contienen la misma disposición), para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada, ya que tratándose de rectificación de las actas del Registro Civil, es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia, entendiéndolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretensiones del actor sólo con base en la

presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más: puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda, ni la expresa conformidad del juez, director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla.

#### Séptima Época:

Amparo directo 5176/66. Catalina Lazcano Anduaga. 17 de agosto de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8151/66. Juan Lazcano Anduaga. 6 de diciembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4476/73. José Roberto González Dueñas. 29 de enero de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2728/73. Roberta Sevilla Madrigal, por sí y en representación de Eliezer, Ma. Dolores y Aurelia de los mismos apellidos. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3774/78. Moisés Castañeda Briseño. 11 de enero de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

#### 4.6 PRUEBAS

Ovalle Favela define la prueba como "La obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso"<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> OVALLE, Favela José, Estudios de Derecho Procesal, UNAM, México 1981, P. 37

En el ofrecimiento de pruebas que se haga se debe hacer mención con toda claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden demostrar con las pruebas ofrecidas, ya que el que afirma está obligado a probar y en consecuencia el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

La ley reconoce como medios de prueba: la confesión, instrumentos públicos, documentos privados; dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; testigos; presunciones; en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos científicos; y los que puedan producir convicción en el Juez.

En esta clase de juicios las pruebas más ofrecidas son las documentales públicas, privadas, la prueba testimonial, pericial y la presuncional legal y humana.

#### **4.6.1 PRUEBA DOCUMENTAL**

“Es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar, la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados”<sup>49</sup>

#### **4.6.2 DOCUMENTAL PÚBLICA**

Es aquella que fue expedida por un funcionario investido de fe pública, entre las documentales públicas tenemos: las escrituras públicas, los libros de actas, registros y catastros, que se encuentren en los archivos públicos

---

<sup>49</sup> CONTRERAS, Baca Francisco José, Op. Cit. p. 136

dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno de los Estados o de los Ayuntamientos.

Documentos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; constancias de los archivos parroquiales, de actos pasados antes de la existencia del Registro Civil, siempre y cuando sean cotejadas por notario público; las actas del Registro Civil expedidas por los Oficiales a cargo de esta Institución, las actuaciones judiciales de toda especie, las constancias existentes en los archivos públicos, ordenanzas, reglamentos, estatutos y actas de sociedades o asociaciones, universidades si es que están aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren, las certificaciones expedidas por las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, las certificaciones expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

Si los documentos provienen del extranjero, es necesario para que hagan prueba plenas, que sean legalizados por el ministro o cónsul de México con residencia en el lugar donde se otorgó el documento y la legalización de la firma del ministro o cónsul será hecha por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si no hubiere ministro o cónsul en el lugar, será por el ministro o cónsul que tenga tratado de amistad con la República y la firma de éste también será legalizada por el Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si el contenido del documento obra en idioma extranjero, se presentará su original, y la traducción al castellano.

Todos los documentos públicos hacen prueba, quedando siempre el derecho para redargüirlos de falso, y pedir su cotejo con los originales, si resultan diferentes a los originales no tendrán valor alguno salvo que las partes

se encuentren conformes, así mismo los documentos públicos que sean otorgados en el extranjero tendrán el mismo valor probatorio que los otorgados en la República Mexicana.

#### **4.6.3 DOCUMENTAL PRIVADA**

JOSÉ OVALLE FAVELA los define como "Aquellos documentos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o por profesionales dotados de fe pública"<sup>50</sup>

Nuestra Legislación menciona como pruebas privadas, los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados que no estén autorizados por notario público, los que se presentarán en originales y si forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse que señalen los interesados, si se negare o pusiera en duda la autenticidad de algún documento privado, podrá pedirse el cotejo de firma y letra.

Los documentos simples ofrecidos como prueba que sean comprobados con testigos, tendrán el valor de pruebas testimoniales.

#### **4.6.4 PRUEBA TESTIMONIAL**

"Es el medio probatorio por medio del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas al juicio y que reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa, la totalidad o parte de los hechos que han sido controvertidos"<sup>51</sup>

<sup>50</sup> OVALLE, Favela José, Op. Cit. p. 157

<sup>51</sup> CONTRERAS, Baca Francisco José, Op. Cit. p. 130

Toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligadas a declarar como testigos si los interesados se los pidieren, en caso de que los testigos sean mayores de setenta años o estuvieren enfermos y no pudieren asistir al Juzgado respectivo, el Juez podrá trasladarse hasta el domicilio y recibirles la declaración correspondiente, en presencia de la otra parte si ésta desea asistir.

En caso de que se trate del Gobernador, secretarios de despacho, tesoreros generales, diputados, magistrados, procuradores de justicia, Jueces de Primera Instancia o de Distrito, presidentes municipales, senadores, jefe de la Secretaría de Hacienda Federal y a los generales con mando se les pedirá por medio de oficio y por el mismo medio rendirán su declaración.

El actor podrá presentar hasta cinco testigos por cada hecho, estando presentes los testigos serán examinados uno por separado, por el Juez, frente a las partes si asisten, en este caso frente al actor o su apoderado jurídico, ya que vuelvo a mencionar que el Oficial del Registro Civil no concurre a dicha audiencia, se les hará saber que la falsedad en declaraciones ante autoridad Judicial es severamente castigada, la parte actora deberá dictar al Juez las preguntas que desee que absuelvan los testigos, las cuales deberán ser claras y precisas que versen sobre un solo hecho, el Juez las valorará y desechará las que sean contrarias al derecho o a la moral.

El Juez de oficio preguntará a los testigos nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, si saben leer y escribir, a qué se dedican, si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o por afinidad con él y si la tienen en qué grado, si tienen amistad o enemistad, si tienen interés directo o indirecto en el asunto, y además de las preguntas hechas por el actor a los testigos, el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes a fin de tener más claridad sobre los

---

hechos, es bien sabido que en la práctica quien realiza la audiencia es el Secretario de Acuerdos y no el Juez, como lo menciona la Ley.

Si el testigo dejara de contestar alguna interrogante o cayere en contradicción, el actor podrá hacerle la observación al Juez para que si éste lo estimare necesario exija al testigo la aclaración.

Cuando el testigo hablare un idioma diferente al castellano, su declaración por medio de un intérprete el cual será designado por el Juez, además de ser escrita su declaración en castellano también será escrita en su idioma por el intérprete o por el mismo testigo, al final del interrogatorio cada testigo podrá leer su declaración y si no sabe o no pudiere hacerlo será leída por el Secretario del Juzgado, la ratificará y después la firmará al calce y al margen, si no supiere firmar o tampoco pudiere hacerlo pondrá su huella digital.

El valor de la prueba testimonial queda a consideración del Juez, para que el juez dé como ciertos los hechos sobre los cuales versa el litigio deberán ser por lo menos dos testigos los que comparezcan a la audiencia quienes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Deben convenir tanto en la substancia como en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en estos si no modifican la esencia del hecho;
- c) Deben dar la razón fundada de su dicho.

El Juez para dar valor a las declaraciones de los testigos tiene que considerar:

1.- Que el testigo no pueda ser tachado; en la actualidad nuestro Código Familiar Libro Segundo en su Artículo 886 menciona: "En las controversias de orden familiar quedan abolidas las tachas de los testigos"<sup>52</sup>

2.- Que por su edad, capacidad o instrucción tenga a juicio del Juez, el criterio necesario para atestiguar sobre la controversia;

3.- Que sea imparcial;

4.-Que el hecho sobre el cual declara sea susceptible por medio de los sentidos y que tenga conocimiento de los hechos por sí mismo y no por referencias de otras personas;

5.- Que sus respuestas sean claras y precisas;

6.- Que no haya sido obligado a declarar a la fuerza o por miedo, ni tampoco impulsado por error, soborno o engaño.

#### 4.6.5 PRUEBA PERICIAL

"La prueba pericial es el medio de convicción que se obtiene por medio de los conocimientos de un profesional, técnico, entendido o artista de algún área del conocimiento humano"

Dichos peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezcan, todo aquel que ofrezca un perito esta obligado a presentarlo para que acepte el cargo; el Juez nombrará perito en las siguientes circunstancias: si aún y cuando el litigante la ofreciere no nombrare ningún perito, si lo presenta para la aceptación, o presentándolo éste no acepta dicho cargo, o no rinda si dictamen dentro del término señalado o cuando éste después de haber aceptado el cargo renuncia.

---

<sup>52</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p. 118



El Juez señalará lugar día y hora en que deba llevarse a cabo la práctica de la diligencia si éste debe presidirla, en caso contrario fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

#### 4.6.6 PRUEBA PRESUNCIONAL

Según De Pina y Castillo Larráñaga “Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”<sup>53</sup>

La presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido

Este tipo de prueba puede ser legal o humana, según el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo, 506 presunción legal:

- I.- Cuando la ley la establece expresamente;
- II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

De igual forma en su artículo 507, dice que “Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se desprende otro como consecuencia lógica de aquél”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> DE PINA Y CASTILLO Larráñaga, op. Cit. Supra nota 3, p. 286

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo, 2008, P. 57

#### 4.7 SENTENCIA

“Es la resolución que pronuncia el Juez o el Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”<sup>55</sup>

Las sentencias en los juicios familiares, se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

El artículo 890 del Código Familiar del Estado, señala que toda sentencia debe fundarse en la Ley, en los tratados y convenciones internacionales y en la jurisprudencia; más cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la Ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.

Por su parte el artículo 891 del Código antes mencionado, establece que las sentencias deberán reunir las siguientes características:

- I. Claridad;
- II. Precisión;
- III. Fundamentación;
- IV. Motivación; y,
- V. Exhaustividad.

En todo caso, se procurará evitar el uso de aforismos o expresiones latinos; de igual manera, deberá separarse adecuadamente el pronunciamiento de cada uno de los puntos litigiosos.

Cuando la controversia verse sobre derechos de menores e incapaces, a prudente arbitrio del Juez, éste podrá pronunciarse sobre aspectos que no sean

---

<sup>55</sup> FELIX, Zamudio Héctor, Derecho Procesal, UNAM, México, 1975, P. 99

materia del litigio, pero relacionados con éste, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquellos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

El artículo 579 Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado hace alusión a las reglas que se deben observar al redactar una sentencia:

I.- Primero se debe expresar el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios, el objeto y la naturaleza del juicio;

II.- Bajo la palabra "Resultando" se consignará de una manera clara y concisa en párrafos enumerados y separados, lo conducente de los puntos referidos de la demanda y la contestación, de los pruebas rendidas y de lo alegado;

III.- Bajo la palabra "Considerando" de igual forma en párrafos separados y numerados de forma clara y concisa, se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o de desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;

IV.- Por último, pronunciará, la resolución, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas<sup>56</sup>

En estos juicios no se condena a costas.

En caso de que la sentencia tuviere alguna contradicción, ambigüedad u oscuridad, podrá pedirse su aclaración dentro de los tres días hábiles siguientes, a la notificación de la misma, y el Juez resolverá lo que estime

---

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, Op. Cit. p. 92

conducente sin que varié la substancia de la resolución, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de aclaración, en este caso del actor.

#### **4.8 PROCEDIMIENTO ORDINARIO SOBRE EL JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO**

Como lo mencionamos al inicio del presente capítulo, el Juicio sobre Nulidad de matrimonio, anteriormente se tramitaba en la vía ordinaria civil, y ahora con el Código Familiar del Estado actual, en la vía ordinaria familiar.

Presentada y admitida la demanda se le correrá traslado al demandado para que en el término de nueve días hábiles, contados a partir de la fecha del emplazamiento, dé contestación a la misma por escrito; si el demandado no residiere en el lugar donde se le demanda, se debe fijar un término en el que se aumente aquel a consideración del Juez, tomando en cuenta la distancia y la facilidad en las comunicaciones, y se le girará exhorto al tribunal correspondiente para que le notifique al demandado quien deberá devolverlo diligenciado.

Si el demandado dentro del término señalado para que de contestación a la demanda no lo hace, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Contestada la demanda o dada por contestada el Juez de oficio o a petición de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y si no se llega a un acuerdo en la misma, se abrirá el juicio a prueba a petición de parte o de oficio, el término probatorio puede ser ordinario, supletorio y extraordinario: el ordinario será por veinticinco días hábiles; y el extraordinario solo se concede si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del Distrito Judicial en donde se sigue el juicio y será:

- I.- De un mes si la prueba se recibe dentro del mismo Estado;
- II.- De dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del país y a una distancia menor de ochocientos kilómetros;
- III.- De tres meses si se recibe dentro del país, pero en una distancia de ochocientos kilómetros o más;
- IV.- Dentro de cuatro meses si se recibe la prueba en América del Norte o en las Antillas;
- V.- Dentro de cinco meses si es en América del Sur, Centroamérica o Europa, y;
- VI.- De seis meses si la prueba es en cualquier otra parte diferente a las señaladas en las fracciones anteriores.

Pero para que se pueda conceder el término probatorio extraordinario se debe:

- a) Solicitar dentro de los ocho días siguientes, a la notificación del término a prueba:
- b) Expresar el nombre de los testigos y el lugar de su residencia, si la prueba ofrecida fuere una testimonial;
- c) Si la prueba consistirá en una instrumental ya sea pública o privada, se debe hacer del conocimiento del Juez el archivo o archivos donde se encuentren los documentos que se han de testimoniar o presentarse en originales;
- d) Exhibir el certificado de depósito de la multa que fije el juez, que puede ser de veinticinco a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, el cual se hará a favor de Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, si no se hace el depósito o no se exhibe el certificado, se tendrá como desistido al interesado de su petición y contra esto no cabe recurso alguno.

Dicho término empezará a correr al día siguiente a la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al vencerse; el interesado podrá pedir que el término extraordinario señalado por el Juez se prorrogue, pero nunca podrá exceder de los términos que se señalaron anteriormente y concluye con el desahogo de la prueba para la cual se pidió aún cuando el plazo concedido no haya terminado.

Para que el término ordinario como el extraordinario pueda suspenderse, es necesario que las partes lo soliciten de común acuerdo, en el caso de que sea sólo una de las partes quien pidiere la suspensión, su petición debe estar fundada en causa grave a juicio del Juez, bajo su responsabilidad y con audiencia de la parte contraria.

Se entiende por causa grave la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

Si la suspensión se concede se deberá expresar en el auto la causa que la originó.

Para que el término suspendido vuelva a correr, se necesita decreto judicial que se dictará a petición de ambas partes, o de cualquiera de ellas, en el caso de que la suspensión se hubiere concedido de común consentimiento de los interesados y por tiempo indefinido. Si el término se suspendiere por tiempo determinado, es necesario el vencimiento de éste, cuando las partes no estén de acuerdo en que siga corriendo antes. Si la suspensión se hubiere fundado en causa grave, se decretará el curso del término a instancia de parte, cuando la causa haya cesado.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el término ordinario se suspende de hecho:

I.- "Por el cambio de la persona del Juez, mientras el sustituto se avoca el conocimiento del negocio;

II.- Por la promoción de cualquier incidente que, por su naturaleza o por decisión expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento;

III.- Porque el Juez salga de su residencia, a la práctica de alguna diligencia de justicia en otro negocio;

IV.- Porque el Juez deje de asistir a su despacho por cualquier motivo."<sup>57</sup>

Para que este término vuelva a correr no se necesita decreto judicial, bastará el solo hecho de la cesación de la causa que lo suspendió, lo que certificará de oficio la secretaría.

El término supletorio se concederá para el efecto de llevar a cabo el desahogo de las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo del colitigante.

Dicho término no será mayor de diez días para que se rindan las pruebas que el interesado haya ofrecido oportunamente en el juicio.

Transcurrido el término probatorio, el Juez de oficio o a petición de parte, pondrá los autos a la vista de las partes para que en el término de cinco días comunes para que produzcan sus alegatos, transcurrido dicho termino hayan o no alegado las partes, el Juez de oficio a instancia de parte mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dictará dentro del termino de diez días.

---

<sup>57</sup> Ibidem. p. 67.

## **4.9 DE LA REVISIÓN DE OFICIO**

### **4.9.1. CONCEPTO.**

“Es la facultad legal otorgada a las autoridades judiciales superiores para examinar las sentencias o resoluciones dictadas por las inferiores en determinado juicio que por su interés social o jurídico lo requieren, con el objeto de confirmar, reformar o revocar dichas sentencias o resoluciones”

### **4.9.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA REVISION DE OFICIO.**

Algunos autores consideran que la revisión de oficio no debe considerarse como un recurso, ya que si recordamos ésta estaba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles dentro del capítulo de los recursos, ya que no son las partes quienes promueven dicha revisión, sino que es la autoridad superior la que al revisar el expediente y encontrar necesario introducir modificaciones no contempladas o sugeridas por los interesados, pero cuyo análisis se impone en alguna medida procede a ello y obliga al inferior a pronunciar un nuevo fallo con vista a las situaciones que encuentra irregulares o no ajustadas a la ley.

La revisión de oficio en el Procedimiento Civil se ajusta a reglas características precisas; en primer lugar porque solamente procede en los casos señalados por la legislación; en segundo lugar, se abre siempre en la segunda instancia por tratarse de actos de una autoridad inferior, y, en tercer lugar, su tramitación legal se hace en forma establecida para la apelación ordinaria, en lo que resulte aplicable.

El objetivo de la revisión de oficio será estudiar el negocio en todas sus fases procesales; únicamente cuando una ley restrinja dicha revisión a puntos



determinados, podrá la autoridad judicial que la lleve a cabo, reducirse a dichos puntos específicos haciendo caso omiso del resto de la resolución o sentencia.

#### **4.9.3.- PROCEDENCIA DE LA REVISION DE OFICIO.**

Al respecto el artículo 707 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vigente hasta antes del día 8 ocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, en que entraron en vigor los actuales Código de Procedimientos Civiles y Código Familiar del Estado, establecía, que “la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, este último por las causales siguientes:

- 1.- Por el parentesco por consanguinidad no dispensado;
- 2.- Por parentesco por afinidad en línea recta;
- 3.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- 4.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;
- 5.- La falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.
- 6.- Por falta de solemnidad en el acta del matrimonio, cuando a la existencia de esa acta esté unida la posesión de estado matrimonial.

Dicha revisión abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, independientemente del recurso de apelación que pudieran interponer quienes tenga ese derecho, para efecto de que la Sala examine la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella.

#### 4.9.4.- ELIMINACIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO EN JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Partimos del principio de JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, para así elaborar el presente tema de tesis, pues tomando como ejemplo el juicio que se contempla en el Capítulo V del presente trabajo de tesis tenemos que, el escrito de demanda fue presentado con fecha 20 veinte de marzo del año 2006 dos mil seis, cuatro días después o sea el día 24 veinticuatro se admite en trámite la demanda y se fija como fecha para la audiencia sumarísima el día 20 veinte de abril, aun y cuando la ley establece que se deberá llevar a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al auto que admite la demanda, como se puede observar dicha audiencia tuvo verificativo un mes después de que se presentó el escrito de demanda, y en la misma audiencia solo se ofrecieron y se desahogaron pruebas, es importante hacer mención que al formular las preguntas que deben contestar los testigos, debemos tener en cuenta que los atestes deben coincidir y dejar bien claro que conocen a la persona o personas de quienes se trata de rectificar dicha acta, que se trata de una y la misma persona; y que saben el nombre correcto que la persona ha utilizado tanto en sus actos públicos como privados, además de la razón de su dicho, es decir porque lo saben.

Se ofrecieron y desahogaron pruebas, se formularon alegatos, en esa misma audiencia el Juez pudo haber dictado sentencia, sin embargo la sentencia se dictó con fecha 02 dos de mayo del año 2006 dos mil seis, esta tampoco fue dictada dentro de los cinco días siguientes a la audiencia puesto que se trata de una sentencia definitiva.

Al dictarse sentencia se condenó al C. Oficial del Registro Civil a que rectificara las actas por las cuales se tramitó el juicio sumarísimo, así mismo

hace mención que se remita el expediente al Tribunal de Alzada correspondiente para la revisión de oficio.

Con fecha 9 nueve de junio del mismo año 2006 se resuelve la revisión de oficio por la Cuarta Sala Civil en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia; pues bien por acuerdo del día 11 once de julio de 2006 dos mil seis, se ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil para que este, haga las anotaciones correspondientes a las actas que se indican, oficio que fue girado el mismo día.

Pues bien, después de haber analizado las fechas en que se llevó a cabo cada una de las actuaciones desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se giró el oficio respectivo el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, podemos darnos cuenta que aún y cuando es un trámite sencillo el tiempo que se ocupa para resolverlo es por demás demasiado, cuando bien podría confiarse en los Jueces de Primera Instancia, con esto nos damos cuenta que no se esta cumpliendo el principio de JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, que establece nuestra Carta Magna, el cual vuelvo a repetir, fue el principio del que partí para la propuesta de este trabajo.

Cabe señalar y toda vez que en el cuerpo de este trabajo he mencionado que nuestra legislación civil ha sufrido algunos cambios, que ahora el Código Familiar no contempla la revisión de oficio lo que quiere decir que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de primera instancia se ejecuta sin tener que remitir el expediente a la segunda instancia, pues el Código Familiar en su Libro Segundo dedica el Capítulo III especialmente a los juicios sumarísimos en donde de igual forma que el Código de Procedimientos Civiles anterior, nos dice que en el auto que se admita la demanda se deberá señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia, de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, que se debe hacer constar en una sola acta si el procedimiento termina el mismo día, que el Juez podrá dictar una resolución definitiva en el

momento según el caso, o bien dentro del término de cinco días siguientes al día en que se llevó a cabo la audiencia, pero en ningún artículo hace ya referencia a la revisión de oficio, por lo que al estudiar los recursos en el mismo Código, ya que la revisión de oficio que establecía el Código de Procedimientos Civiles anterior estaba establecido dentro del recurso de apelación en el artículo 707 el cual a la letra versa “ La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 199, 200, 203, 207 a 209, del Código Civil abre de Oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, independientemente del recurso de apelación que pudieran interponer quien tenga derecho, para el efecto de que la Sala examine la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutar aquella” mientras que el Código Familiar en cuanto a los recursos nos remite al Código de Procedimientos Civiles y éste nos dice que pueden ser apelables únicamente las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia, en efecto devolutivo o suspensivo o sólo en el primero.

Gracias a la reforma, este tipo de juicios se tramita en un menor tiempo, pues ahora el Juez no remite el expediente a la Segunda Instancia para su revisión de oficio, sino que la sentencia dictada por su parte causa ejecutoria después de haber transcurrido los nueve días que establece la ley para que alguna de las partes pueda inconformarse y apelar, si ésta es favorable para el actor es obvio que el Oficial del Registro Civil no se va a inconformar y por lo tanto no va a apelar, pero aún así el actor debe dejar que transcurra dicho término, para poder pedir al Juez que se declare ejecutoriada la sentencia y se gire oficio correspondiente al Oficial de Registro Civil, para que haga las anotaciones correspondientes y con ello ahora sí se esta dando cumplimiento al artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto los actuales Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado al suprimir la revisión de oficio, acogieron las razones en que sustente mi proyecto de tesis, que hice consistir en:

“Que era necesario suprimir la revisión de oficio en contra de las sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, con la finalidad de que este tipo de juicios se tramitaran por una sola instancia para el caso de que ninguna de la partes apelaran al fallo que los resolviera, dando en dicho supuesto una mayor rapidez a la impartición de la justicia, acorde a lo estipulado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal , en cuanto que debe ser pronta y expedita, pues debía partirse de la confianza de la legalidad de las sentencias de los Juzgadores de primera instancia, y que máxime que en la legalidad en nuestro Estado existen procedimientos encaminados a garantizar un conocimiento integral de los Juzgadores en la materia en que impartirán justicia, como son:

Someterse para su ingreso a concursos de oposición; capacitación, y actualización constante, la evaluación de su desempeño ético y profesional para que puedan ser ratificados una vez terminando su periodo para el que fueron nombrados, que es de tres años, una mayor vigilancia de sus funciones por un organismo especializado como lo es el recién creado Consejo del Poder Judicial del Estado, etc., conforme a la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que entro en vigor a penas el día 16 dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete”

*Estudio complementario:* es necesario con el fin de evitar confusiones por lo antes expuesto, hacer la aclaración que después de haber sido aprobado el presente trabajo de tesis, con fecha 29 de mayo del año 2009 fue publicado el decreto número 97 del Congreso de Estado en el Periódico Oficial de nuestro Estado, mismo que contempla varias reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo una de ellas el artículo 695, el cual contempla

nuevamente la revisión de oficio en las sentencias definitivas sobre rectificación de actas del estado civil, cuando sea procedente la rectificación solicitada, estableciendo que dicho ordenamiento entraría en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el día 30 de mayo del 2009, quedando el artículo referido con antelación de la siguiente forma:

“Artículo 695.- Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar la rectificación solicitada, serán revisada de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de éstas o de las que nieguen la rectificación, así como de aquéllas sobre nulidad de matrimonio a que se refiere el Código Familiar, el cual será admisible en ambos efectos”.

#### **4.10 LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA.**

En dicha entidad la rectificación de las actas del registro civil de acuerdo con su Código Civil se hace conforme a un procedimiento administrativo señalado en dicho código, para lo cual se presenta la solicitud correspondiente por escrito ante el Oficial del Registro Civil, la cual es turnada por éste con la documentación que se exige para ello al Jefe del Departamento del Registro Civil del Estado, quien es el que resuelve declarando si procede o no la rectificación solicitada, y si procediere, se la comunicará al Oficial del Registro Civil, al encargado del Archivo General del Departamento del Registro Civil de dicho Estado y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, para que hagan la anotación en el acta rectificadora, ya sea al margen o al calce, según corresponda.

Asimismo el Oficial del Registro Civil correspondiente hará saber al interesado la resolución que se dicte al respecto, la cual de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, no admite recurso alguno.

En lo concerniente tal Código establece, en su LIBRO PRIMERO, de las personas, TÍTULO CUARTO, del registro civil, CAPÍTULO XI, de la rectificación de las actas de registro civil, lo siguiente:

Artículo 131.- La rectificación de un acta del Registro Civil, se hará conforme el procedimiento administrativo que señala este Código.

Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código; y

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice.

Artículo 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

Artículo 134.- El interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;
- II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate;
- III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

- A).- Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil;
- B).- Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- C).- Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

Artículo 135.- El Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al Jefe del Departamento del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.

Artículo 135 BIS.- En caso de que la resolución fuere en el sentido de que sí procede la rectificación, se la comunicará al Oficial del Registro Civil, al Encargado del Archivo General del Departamento del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, para que hagan la anotación en el acta rectificadora, ya sea al margen o al calce, según corresponda.

El Oficial del Registro Civil hará saber dicha resolución al interesado.



Artículo 135 BIS 2.- Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiera el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente.

Que si bien mi tema trata de algo que en nuestra legislación ya no existe, también con las líneas anteriores hago una nueva propuesta de reforma esperando contribuir para mejorar nuestro sistema legislativo y con esto doy por concluido el presente trabajo de tesis.

Pues bien después de haber analizado la teoría tanto del juicio sobre rectificación de acta de estado civil como el de nulidad de matrimonio, en los capítulos que anteceden, en el capítulo siguiente me enfocaré a la práctica completa sobre un juicio de rectificación de acta de estado civil, con fundamento en el anterior Código de Procedimientos Civiles.



**CAPITULO V**  
**PRÁCTICA DE UN JUICIO SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA**  
**DE ESTADO CIVIL.**

**5.1 DEMANDA**

**CIDADANO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL**

**P R E S E N T E:**

**BENJAMÍN MACHUCA LOPEZ Y/O VERÓNICA YOLANDA MACHUCA LOPEZ**, Licenciados en Derecho, en cuanto apoderados jurídicos de los **CC. JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, tal como se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas que se anexa al presente escrito, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales, el despacho jurídico marcado con el número 50 cincuenta, interior uno de la calle Cuauhtémoc norte, colonia Centro de esta ciudad, autorizando para que a nuestro nombre y representación las reciba la **C. LEONOR MARTÍNEZ CORREA**, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

En la vía SUMARISÍMA CIVIL, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 629, en relación con la fracción V del 622, del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, y en ejercicio de las acciones del estado civil que asisten a nuestros poderdantes, venimos a presentar formal demanda en contra del ciudadano **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** de esta localidad, quien tiene su domicilio, para efectos del emplazamiento en la calle Simón Bolívar, esquina con Jaime Nuno, colonia Centro, y de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes:

## PRESTACIONES:

A.- La rectificación del acta de matrimonio de los **CC. JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO**, con la finalidad de acoplarla a la realidad social, ya que mientras en ésta la primera aparece con el nombre de **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos y privados aparece como **JUANITA TORRES HERNANDEZ**, siendo esto último lo que demandamos aparezca en dicho documento.

B.- La rectificación de las actas de nacimiento de los **CC. MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, con la finalidad de ajustarla a la realidad social, ya que mientras en éstas aparece su señora madre con el nombre de **JUANA TORRES HERNANDEZ**, siendo que en todos sus documentos tanto públicos como privados aparece como **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, siendo ésto último lo que demandamos aparezca en dichos documentos.

Sirve de base a nuestra demanda la siguiente relación de hechos y preceptos jurídicos aplicables al caso:

## HECHOS:

**PRIMERO:** Con fecha 18 dieciocho de enero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, nuestra poderdante **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, fue registrada ante el entonces Juez del Registro Civil de la población de Irimbo Michoacán, tal como lo demostramos con la copia certificada del acta de nacimiento que se anexa al presente escrito.

**SEGUNDO.-** Quizás por error involuntario, en el acta de matrimonio de los **CC. JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO**, se asentó incorrectamente el nombre de la contrayente como **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, cuando lo correcto es **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, lo que ha traído como consecuencias diversos problemas de todo tipo, ya que siempre ha venido utilizando en todos sus actos públicos y privados el nombre de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, tal como se demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio y diversos documentos que se anexan.

**TERCERO.-** De igual manera, y quizás también por un error involuntario, en las actas de nacimiento de los **CC. MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, hijos de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO** se asentó incorrectamente el nombre de su madre como **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, siendo el correcto **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, lo que les ha traído como consecuencia diversos problemas de todo tipo, ya que su madre siempre ha utilizado el nombre de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ** y no así el de **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, tal como se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento que se anexan a la presente.

**CUARTO.-** Es por ello que acudimos ante este H. Tribunal, a efecto de que se rectifiquen tanto el acta de matrimonio como las de nacimiento a las que hemos hecho referencia en los apartados anteriores, haciendo la aclaración bajo protesta de decir verdad, que con la acción que se intenta no se pretende en ningún momento actuar de mala fe, ni defraudar o perjudicar a terceras personas, tampoco se pretende cambiar de filiación, ya que no se trata de un capricho sino de una exigencia social que así lo requiere, evitando con ello mayores perjuicios.

## **D E R E C H O:**

Son aplicables en cuanto a fondo los Artículos 1, 4, 16, 17, 27, 131, 132, 133, 133 bis y 134 del Código Civil del Estado de Michoacán.

Regulan el procedimiento los numerales 1, 2, 3, 4, 17, 39, 150, 622, fracción V y 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted:

**C. JUEZ**, atentamente pedimos:

I.- Se admita la presente demanda en la vía y términos propuestos;

II.- Se nos reconozca la personería con que comparecemos a juicio;

III.- Tenernos por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizando para que a nuestro nombre y representación las reciba a la persona que se indica.

IV.- Con las copias simples de la ley, se le corra traslado al demandado y se le emplace.

Ciudad Hidalgo Michoacán a 20 veinte de marzo del 2006 dos mil seis.

## **A T E N T A M E N T E:**

LIC. BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ

LIC. VERÓNICA MACHUCA LÓPEZ

## 5.2 AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Ciudad Hidalgo Michoacán, a 24 veinticuatro de Marzo del 2006 dos mil seis. -----

Visto el escrito de cuanta y documentos anexos que presentan los Licenciados BENJAMÍN Y VERÓNICA YOLANDA MACHUCA LÓPEZ, en cuanto apoderados jurídicos de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES, como lo acreditan con el Poder Notarial que fue otorgado en su favor, carácter que se les reconoce para los efectos legales a que haya lugar, como lo solicitan, se admite en trámite la demanda que en la Vía SUMARÍSIMA CIVIL, promueven en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL de esta Ciudad, quien tiene su domicilio en la calle Simón Bolívar esquina con Jaime Nuno, colonia Centro de esta Ciudad; sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO DE JUANITA TORRES HERÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, así como RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO de MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES, consecuentemente FORMESE Y REGISTRESE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fijan desde este momento las 10:00 diez horas del día 20 veinte de abril del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia que ordena dicho precepto legal, en la cual el demandado dará respuesta a la demanda interpuesta en su contra y ofrecerán las partes las pruebas que consideren convenientes a sus intereses, desahogándose las mismas en dicha diligencia, debiendo observarse para efecto, lo dispuesto por la norma jurídica antes indicada.

Emplácese al demandado corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, para que en la fecha antes indicada, comparezca ante este Tribunal a producir su contestación, apercibiéndolo legalmente que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, presumiéndose como ciertos los hechos en ella numerados, salvo prueba en contrario; así mismo, para que señale domicilio para recibir notificaciones personales en esta Ciudad, en el entendido que en el caso de ser omiso, las mismas le correrán en forma de lista en los estrados de este Juzgado; téngasele al actor señalando como domicilio para recibir notificaciones personales, el ubicado en el número 50-1 cincuenta interior uno de la calle Cuauhtémoc Norte de esta Ciudad, autorizando a la persona que indica para recibirlas.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero del Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por el cual se clasifica como reservada información el Poder Judicial, aprobada en sesión de 28 veintiocho de Agosto del 2003 dos mil tres, en relación con los Artículos 1, 2, 3, Fracciones VII VIII Y IX, 19, 21, Fracciones I Y III, 27, 28, 29, 30, 51, 55, Fracción II, 57 Y 58 del Reglamento de la Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, hágase del conocimiento de las partes que dentro del término de 03 tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten si están de acuerdo con que se publique sus nombres y datos personales, en la sentencia que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que se realice la publicación de dichos datos. -----

Así y con apoyo en los artículos 39, 40, 50, 78, 84, 102, 105, 106, 150, 151, 152, 327, 328, 450, 622, Fracción V, 629 y de más relativos del Código de Procedimientos Civiles, lo acodo y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELENA VELOZ DIAZ, Juez de primera Instancia en Materia Civil de este Distrito

Judicial, que actúa con el Secretario de Acuerdos. Licenciado JAIME AGUIRRE GALLEGOS. DOY FE. -----

LISTADO EN SU FECHA CONSTE

### 5.3 AUDIENCIA SUMARÍSIMA

**AUDIENCIA SUMARÍSIMA.-** En Ciudad Hidalgo Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 20 veinte de abril del 2006 dos mil seis. Ante el personal del Juzgado de primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, integrado por los Licenciados MA. ELENA VELOZ DÍAZ Y JAIME AGUIRRE GALLEGOS, Juez y Secretario de Acuerdos respectivamente, en cumplimiento a lo acordado por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, compareció el Licenciado BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, en cuanto apoderado jurídico de los actores dentro del presente juicio, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Sumarísima decretada por tal proveído, la que deberá desahogarse en los términos del Artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual forma se hace constar que no se encuentra presente en este acto la parte demandada, Ciudadano Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, quien fue debidamente emplazado con fecha 03 tres de abril del año en curso, sin que comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Acto seguido, hace uso de la palabra el compareciente en cuanto representante legal de los actores, quien expone: tomando en consideración que la parte demandada no dio contestación a la demanda en su contra, solicito se dé por contestada en sentido afirmativo, presumiéndose como ciertos los hechos enumerados en ella salvo prueba en contrario.

Acto continuo, visto lo manifestado por el apoderado jurídico de la parte actora y toda vez que es cierto lo expuesto, se tiene por contestada la demanda intentada en contra del Oficial del Registro Civil de esta ciudad en sentido



afirmativo y por ciertos los hechos enumerados en el escrito de la demanda, salvo prueba en contrario.

Acto continuo, se procede a decretar la dilación probatoria respectiva, por lo que en uso de la palabra al Licenciado BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, en cuanto apoderado jurídico de los actores, expone: solicito en esta etapa se me tengan por ofreciendo como pruebas de mi parte, los documentos anexos a mi escrito inicial de demanda, siendo ellos:

1) DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS; así mismo ofrezco 2) PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de dos testigos mismos que presentaré en este momento, quienes responderán al interrogatorio que se les formule previa calificación de legal; 3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y, 4) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a mis intereses. Acto continuo se procede a dar cuenta a la suscrita Juez, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, quien dicta el siguiente acuerdo: Visto el ofrecimiento realizado por el Licenciado BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, con la representación que tiene reconocida en el expediente, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su parte, 1) DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en los documentos que fueron exhibidos por su parte en el escrito inicial de demanda, las cuales se dan por reproducidas en este acto teniéndose por desahogadas por su propia naturaleza las Públicas y admitiéndose con citación de la contraria las privadas; así mismo, 2) PRUEBA TESTIMONIAL, la que estará a cargo de dos testigos mismos que se obliga a presentar en esta audiencia, los que depondrán al tenor del interrogatorio que se les formule, previa su calificación de legal, la que se admite con citación de la contraria; finalmente, ofrece pruebas 3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y;

4) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a sus intereses, las que se le admiten en los términos de su ofrecimiento. Acto seguido se procede a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes,

aclarándose que únicamente existe como prueba para desahogar la TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora, presentando como testigos de su parte los **CC. DAVID PÉREZ BARAJAS Y AURORA JIMÉNEZ PONCE**, quienes se identifican con su credencial para votar con fotografía con folio número 0103965389 y la segunda con su carnet de identificación con número ID: NV014453, expedida por el Estado de Nevada, Estados Unidos de América a quienes se les hizo saber que la falsedad de declaraciones judiciales se castiga severamente por la ley y bien impuestos de lo anterior, protestaron conducirse con la verdad dando por suñ generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser de 67 sesenta y siete y 40 cuarenta años de edad, casados, empleado y dedicada al hogar, originarios de San Pedro Jacuaro Michoacán y de la Mesa de Guadalupe y vecinos de Casa Blanca, perteneciente a este Municipio, saben leer y escribir.

Acto continuo a preguntarse especiales fórmulas a los atestes, manifestaron: No tenemos parentesco con la persona que nos presenta, no tenemos ninguna relación de negoció, intereses o sociedad alguna, ni dependencia económica, ni relación laboral, ni interés directo en este Juicio.

Acto seguido se procede a separar a los atestes y se concede el uso de la palabra al compareciente, quien formula el siguiente interrogatorio: - - - - -

PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si conoce a la C. JUANITA TORRES HERNANDEZ, desde cuando y por que motivo.- - - - -

SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el testigo, si sabe y le consta, si JANITA TORRES HERNÁNDEZ Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ, son una y la misma persona. - - - - -

TERCERA PREGUNTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, siempre ha utilizado, tanto en sus actos públicos como en los privados el nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ. –

CUARTA PREGUNTA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- - - - -

Acto continuo se procede a dar cuenta a la suscrita Juez con el interrogatorio formulado y una vez analizado el mismo se califica de legal en todas y cada una de sus partes, procediéndose a interrogar a la primera de los testigos, quien estando presente contesta: - - - - -

A LA PRIMERA PREGUNTA.- Sí la conozco, desde hace como unos veinticinco años, cuando vivía su papá, porque éramos vecinos con sus padres y con ella.

A LA SEGUNDA.- Si se trata de una y la misma persona. - - - - -

A LA TERCERA.- Si siempre ha utilizado el nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ. - - - - -

A LA CUARTA PREGUNTA.- Me doy cuenta de que el nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, es precisamente ése, el de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ y lo sé, porque la conozco desde hace muchos años, así como a toda su familia. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente actuación por lo que respecta al primero de los testigos firmando los que intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para que obre la debida constancia legal. DOY FE. - - - - -

En la misma fecha y estando igualmente integrado el personal que actúa, fue presente la segunda de los testigos a quien se procede a interrogar y quien contesta: -----

A LA PRIMERA PREGUNTA.- Sí la conozco, desde hace como 25 veinticinco años aproximadamente, y la conozco porque mi padre tenía un negocio y ella era su clienta, entonces de ahí la empecé a conocer. -----

A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Sí se trata de una y la misma persona. --

A LA TERCERA PREGUNTA.- Sí, siempre ha utilizado el nombre de JUANITA, en todos los asuntos en los que interviene. -----

A LA CUARTA.- Me consta porque aún y cuando la gente le llama como JUANA o como JUANITA indistintamente, ella siempre ha utilizado en todos sus asuntos el nombre de JUANITA. -----

Con lo anterior, se dio por concluida la presenta actuación, firmando los que intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo, previa su lectura para que obre la debida constancia legal. DOY FE -----

Acto seguido y una vez agotada la etapa de pruebas, se procede a iniciar la etapa de alegatos, por lo cual se concede el uso de la palabra, al representante legal de los actores quien expone: Considero haber acreditado en autos los elementos de la acción ejercitada mediante, las documentales públicas exhibidas, con el escrito inicial de demanda, y con el desahogo de la prueba testimonial, por lo que solicito que al momento de dictar sentencia definitiva, se declare la procedencia de la acción intentada y ordene la rectificación solicitada.

Acto continuo, y toda vez que dentro de la presente audiencia ya se han agotado las etapas procesales a que se refiere el Artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la no contestación de la demanda, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y finalmente con las alegaciones respectivas se procede a entrar a la etapa resolutive; la que desde este momento queda iniciada con el estudio de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas; etapa que se deja en suspenso, para ser concluida una vez que las labores de este tribunal lo permitan, así como el estudio de actuaciones y documentos exhibidos por las partes, por lo que tal resolución será listada y notificada personalmente a las partes, una vez concluida; firmando mientras tanto los que en esta audiencia intervinieron quisieron y pudieron hacerlo, previa su lectura para que obre constancia legal. DOY FE. -----

Listado en su fecha.- Conste.-

#### **5.4 SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.- Ciudad Hidalgo Michoacán, a 02 dos de mayo del 2006 dos mil seis.**

**VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente número 310/2006, relativo al Juicio Sumarísimo Civil, que sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMEITNO Y MATRIMONIO**, promovieron **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos frente al oficial del Registro Civil de esta Ciudad y,

## RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional al día 20 veinte de marzo del año en curso, comparecieron **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos, a promover Juicio Sumarísimo Civil, en contra del oficial del Registro Civil, a quien le reclaman como prestación:

I.- La rectificación por enmienda del acta de matrimonio de los CC. **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO**, con la finalidad de acoplarla a la realidad social, ya que mientras en ésta, la primera aparece, con el nombre de **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, en todos y cada uno de sus documentos tanto públicos como privados aparece como **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**;

II.- La rectificación por enmienda de las actas de nacimiento de los CC. **MARÍA SANDRA NIETO TORRES, JUAN CARLOS NIETO TORRES, AHYDEE MARGARITA NIETO TORRES Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, con la finalidad de acoplarlas a la realidad social, ya que mientras en éstas aparece su señora madre, con el nombre de **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados aparece como **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, fundándose para ello en la relación de hechos que en este apartado se dan por reproducidos en obvio de repeticiones estériles y atendiendo al principio de economía procesal que impera en nuestro sistema jurídico adjetivo.

Terminaron su escrito invocando los artículos que consideraron aplicables al caso e hicieron los procedimientos de estilo acostumbrados.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año edad cuenta con el escrito y documentos escritos que presentaron JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, AHYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES, por conducto de sus apoderados jurídicos se le tuvo presentando demanda en la vía Sumarísima Civil, sobre la rectificación de las actas de nacimiento y de su matrimonio, frente al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad ordenándose formar y registrar el expediente, correr traslado y emplazar al demandado, haciéndole saber que deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional a la audiencia a que se contrae el Artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y toda vez que no se trata de una cuestión familiar se señalaron para su verificativo las 10:00 diez horas del 20 veinte de abril del año que a la fecha corre apercibiéndolo legalmente; realizando dicho emplazamiento en fecha 03 tres de abril de la referida anualidad, así mismo tubo verificativo en la fecha señalada para tal efecto la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas, de alegatos y de sentencia, desahogada por el personal de este tribunal, en la cual una vez concluida se pusieron los autos a la vista del titular de este órgano jurisdiccional a fin de resolver lo que en derecho proceda, lo cual ha llegado el momento de pronunciar; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva esta controversia legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 151 y 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SEGUNDO.-** Que los Ciudadanos JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, AHYDEE MARGARITA, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES, por conducto de sus apoderados jurídicos comparecieron ante este órgano jurisdiccional, a promover

Juicio Sumarísimo Civil, frente a el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de quien reclaman como prestación la rectificación del acta de matrimonio de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, la cual obra asentada en el libro 4, Tomo 01, acta número 00417, con fecha de registro 18 dieciocho de diciembre de 187 mil novecientos setenta y cinco, así como la rectificación del acta de nacimiento de los últimos, mismas que obran asentadas en los tomos 07, 01, 03 y 02, bajo las actas números 01356, 00248, 01554 y 01118, con fecha de registro 25 veinticinco de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, 27 veintisiete de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete, 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, respectivamente en donde se acento como nombre de la contrayente, así como madre de los registrados el de JUANA lo que dicen los promoventes es incorrecto ya que el nombre que siempre ha utilizado es el de JUANITA seguido de los apellidos TORRES HERNÁNDEZ, basándose par ello en la relación de hechos que obran en su ocursu de cuenta, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si se insertasen en obvio de repeticiones estériles que a nada práctico conducirían y en observancia al principio de economía procesal que impera en la materia; en tanto que por su parte el funcionario demandado no compareció a dar contestación a la demanda no obstante haber sido legalmente emplazado a juicio, según se colige de autos.

De modo tal que habiendo quedado integrada la litis en el presente sumario, en líneas subsecuentes se habrá de dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, a la luz de lo establecido en el Artículo 369 del Código Procesal Civil del Estado que impone al que afirma la obligación de probar haciéndose el análisis y valoración de los medios de convicción aportados al expediente, habida cuenta que en los casos de rectificación de actas del Registro Civil, en que se afecta una Institución de orden Público como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el Artículo 356 del ordenamiento normativo en alusión para que por el hecho de que el demandado



que no tiene un interés directo en la controversia materia de estudio no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esa presunción probada por ende la acción ejercitada.

De la misma manera, en observancia en lo estatuido en el numeral, 602 del cuerpo de leyes en mención, esta sentencia se ocupara exclusivamente del estudio de las personas, cosas acciones y excepciones que hayan sido materia del Juicio.-

En principio, se anota que de la lectura de los Artículos 32, 11 y 132 del Código Civil del Estado se desprende que el estado civil solo se comprueba con las actas y constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley. Así mismo la rectificación o modificación del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial mediante juicio que se seguirá en la forma que establezcan las leyes adjetivas.

De la misma manera la rectificación procede por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.-

Así tratando de demostrar sus pretensiones los accionantes ofertaron en el sumario como elementos de convicción los siguientes:

1.- A fojas 06 seis de autos, se agregó copia certificada expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, del Acta número 00417, del Libro 4, Tomo 01, con fecha de registro 18 dieciocho de diciembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, en donde se registra el matrimonio civil, celebrado entre CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ;

2.- A fojas 07 siete, obra glosada la copia certificada expedida por el mismo funcionario en cita, del acta número 01356, Tomo 07, con fecha de registro 25 veinticinco de julio de 1894 mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se registra el nacimiento de HAYDEE MARGARITA NIETO TORRES, hija de CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ;

3.- A fojas 08 ocho, se glosó la copia certificada expedida, por el funcionario citado, del acta número 00248, Tomo 01, con fecha de registro 27 veintisiete de enero, de 1977 mil novecientos setenta y siete, en donde se registra el nacimiento de MARÍA SANDRA NIETO TORRES, hija de CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ;

4.- A fojas 09 nueve, de autos, corre agregada la copia certificada expedida por el funcionario de mérito del acta número 01554, Tomo 03, con fecha de registro 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno, en donde se registra el nacimiento de JUAN CARLOS NIETO TORRES, hijo de CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ;

5.- A fojas 10 diez de autos, obra glosada la copia certificada expedida por el Oficial del Registro Civil de Irimbo Michoacán, del acta número 00022, Tomo 01, con fecha de registro 18 dieciocho de enero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, en donde se registra el nacimiento de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, hija de FEDERICO TORRES Y Ma. TRINIDAD HERNÁNDEZ;

6.- A foja 11 once del expediente, obra agregada la copia certificada expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, del acta número 01118, Tomo 02, con fecha de registro 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, en donde se registra el nacimiento de MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES, hija de CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ;

7.- A fojas 12 doce obra el recibo expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

8.- A fojas 13 y 14 de autos, obran agregados 2 dos estados de cuenta expedidos por la Institución Bancaria BANAMEX, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

9.- A fojas 15 quince del expediente, se agregó el citatorio girado a JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, por el Actuario Fiscal, MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ ORTIZ;

10.- A fojas 16 dieciséis, se agregó copia cotejada por notario Público del Diploma expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

11.- A fojas 17 diecisiete, obra agregada la Boleta de Bautismo expedida por la Parroquia del Santo Niño de Jesús, de Irimbo Michoacán, a nombre de JUANITA, hija de FEDERICO TORRES DE LEÓN Y TRINIDAD HERNÁNDEZ DE TORRES;

12.- A fojas 18 dieciocho, se agregó copia cotejada por Notario Público de la CLAVE ÚNICA DE POBLACIÓN, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

13.- A fojas 19 diecinueve del expediente, obra agregada la copia cotejada por notario Público de la Credencial para Votar expedida por el INSTITUTO FEDERAN ELECTORAL, con número de folio 078855890, clave de elector TRHRJN53062409M100, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

14.- A fojas 20 veinte del expediente, se glosó copia cotejada por fedatario público de la Constancia de Matrimonio Canónico, expedida por la parroquia de San José de esta Ciudad, a nombre de CÁNDIDO NIETO GARDIÑO Y JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

15.- A fojas 21 veintiuno, se glosó copia cotejada por notario público de la licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de Michoacán, a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ;

16.- A fojas 22 y 23, obran copias cotejadas por Notario Público expedidas por el Instituto Hidalgo de esta Ciudad a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ.

Documentales públicas y privadas a las que se les concede eficacia plena demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los Artículos 450 Fracciones III Y IV, 456, 459, 467, 556, 564 y 568 del Código Adjetivo Civil Estatal desprendiéndose de las Actas de Nacimiento citadas en primer término y de la de Matrimonio reseñada, la legitimación activa e interés en los demandantes para ejercitar la presente acción, certificatoria.

Así mismo, dentro del desahogo de la audiencia a estudio se ofertó PRUEBA TESTIMONIAL, y tuvo verificativo en las instalaciones que ocupa este Juzgado, el día 20 veinte de Abril del año en curso, a cargo de los atestes DAVID PEÉREZ BARAJAS Y AURORA JIMÉNEZ PONCE , en la que ambos deponentes fueron uniformes en relatar lo substancial, que conocen a la señora JUANITA TORRES HERNADEZ, desde hace como 25 veinticinco años aproximadamente, por razón de vecindad que saben que los nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ Y JUANA TORRES HERNANDEZ, son una y la misma persona, de igual forma que saben que la señora JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, siempre ha utilizado tanto en sus actos públicos como privados

ese nombre, lo anterior lo saben porque conocen a dicha persona desde hace mucho tiempo.

Probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio y se estiman probados los hechos sobre los cuales versó, en virtud de haber concurrido en las declaraciones de los testigos, las condiciones y circunstancias estipuladas en los Artículos 572 y 573 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Así también en la audiencia celebrada en esta fecha, se admitió a la accionante entre otras, las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, confiriéndoseles valor legal al tenor de lo estipulado en los Artículos 533, 534, 535, 536, 562 y 577 del Código Adjetivo Civil del Estado, en virtud de que por un lado se encuentran probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones.

Y por otro existe un enlace mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en tanto que de lo actuado en autos se colige la existencia de los elementos constitutivos de la acción certificatoria ejercitada.

En la valoración de la prueba de presunciones ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la página 261 del Semanario Judicial de la Federación Octava Época correspondiente el mes de Marzo de 1992, cuyo rubro reza: **"PRESUNCIONAL, APRECIACION DE LA PRUEBA."** Amparo Directo 335/91. Sergio Ruvalcaba Morales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad d votos. Ponente Adán Gilberto Villareal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Y bien se estima procedente la acción de rectificación de acta de matrimonio y de nacimiento puesta en ejercicio por **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN**

**CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos, atendiendo a las siguientes consideraciones legales.

En efecto, con los elementos de convicción analizados y valorados antelativamente, tanto en lo individual como en lo colectivo, debidamente concatenados los unos con los otros, de una manera lógica, jurídica y natural, se arriba al conocimiento de que en fecha 18 dieciocho de diciembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, contrajeron matrimonio civil **CÁNDIDO NIETO GARDUÑO Y JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, habiéndose asentado por parte de éste último en el acta redargüida en forma incorrecta como nombre de la contrayente el de **JUANA**, siendo que el correcto es el de **JUANITA**, siendo éste el que viene utilizando en su vida tanto pública como privada.

Arribándose de igual manera al conocimiento que en fecha 25 veinticinco de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, 27 veintisiete de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete, 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, se registraron los nacimientos de **HAYDEE MARGARITA, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, en donde de igual forma se asentó como nombre de su progenitora el de **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, debiendo ser el de **JUANITA**.

Lo anterior se estima de esa manera, porque con este último nombre se le conoce en el entorno en el que se desenvuelve, prueba de ello es que ante la sociedad en general siempre se ha ostentado como **JUANITA**, y no con el que figura en las aludidas partidas de matrimonio y de nacimiento.-

Por tanto, bajo las anotadas circunstancias es procedente la rectificación que solicitan los enjuiciantes por conducto de su apoderado jurídico en cuanto

ve al nombre de la contrayente y madre de los registrados, en virtud de que se aprecia que no se pretende modificar o crear una filiación, ni defraudar a terceros, ni se trata de un mero capricho, sino simplemente ajustarlas en la realidad social en que se desenvuelven, pues se desprende cabalmente de autos, con los elementos de convicción ofertados, examinados y valorados, que la demandante ha venido usando como su patronímico el de JUANITA, y no el que aparece en las actas de matrimonio y nacimiento redargüidas, que es el de JUANA respectivamente.

Al particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2527, tesis 1580, Apéndice 1988, Segunda Parte de la siguiente literalidad:

**“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso de que se ha usado otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero” 15 de Julio de 1995. Mayoría de 4 votos. Así como la tesis Jurisprudencial de la recopilación del Semanario Judicial, Jurisprudencia Especializada en Materia Familiar, 1917-1995, del Primer Tomo, Página 94 que establece:

**“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PRUEBAS PARA SU RECTIFICACIÓN. (III.2ª, Prec. 19 a 315 C.)** Para demostrar en forma adecuada la rectificación del nombre, anotado en un acta del Registro Civil cuya enmienda se reclama, debe ser con base en pruebas anteriores al error aducido, y no posteriores a éste”.

Así también, los actores acreditaron la identidad existente entre éstos y los que aparecen en las actas de matrimonio y nacimiento redargüidas, con las propias documentales que exhibieron en el sumario, así como con la prueba testimonial desarrollada en autos.

Segunda pregunta- siendo pues procedente la acción de rectificación de las partidas impugnadas, pues para que ésta sea conducente, imperativo es que se acredite que los demandantes, sean las mismas personas que aparecen en las actas redargüidas, ya que la acción para pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, compete sólo a las personas de cuyo estado civil se trata señalándose así en el numeral 133 del Código Sustantivo de la materia.

Actuando en congruencia con lo hasta aquí disertado, y por haberse acreditado sus elementos constitutivos, se declara procedente la acción que en la vía Sumarísima Civil y sobre la rectificación de su acta de matrimonio y de nacimiento, ejercitaron **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CANDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos, frente al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, a quien se condena a realizar las enmiendas solicitadas, ordenándosele que mediante una referencia al margen, rectifique el acta de matrimonio asentada en el tomo 01, partida número 00417, del libro 4, con fecha de registro 18 dieciocho de diciembre de 1975, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la contrayente el de **JUANITA**, en lugar del de **JUANA**, que ahí aparece.



Así mismo se le ordena a dicho funcionario que mediante una referencia al margen, rectifique las actas de nacimiento que obran asentadas en los tomos 07, 01, 03 y 02, bajo las actas números 01356, 00248, 01554 y 01118, con fecha de registro 25 veinticinco de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, 27 veintisiete de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete, 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la madre de los registrados el de **JUANITA**, sustrayendo al de **JUANA** que ahí aparece, sin tocar algún otro dato que en dichos documentos se contenga; hecho lo cual, deberá comunicarlo al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, por oficio y con las inserciones del caso, para que verifique idéntica anotación marginal en el acta que obra en el libro duplicado respectivo.

**TERCERO.-** Tomando en consideración que el asunto materia de estudio es de los que abre de oficio la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 707 del Código Adjetivo Civil Estatal, remítase los autos originales a la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que sea turnado a la Sala Civil que corresponda conocer de la Revisión de Oficio de esta Sentencia.

**CUARTO.-** Dada la naturaleza legal del presente juicio certificadorio donde el funcionario demandado no litiga un interés particular, resultan inaplicables los numerales 137 y 138 del Código Procedimental de la Materia, a virtud de lo cual no se hace especial condena en ésta primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido en los Artículos 72, 599, 600, 601, 602 y 606 del Ordenamiento Normativo citado antelativamente, se resuelve el presente asunto legal al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Quedó surtida la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva este expediente.

**SEGUNDO.-** Los ejercitantes **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos, acreditaron los hechos constitutivos de la acción que ejercitaron, sobre rectificación de sus acta de matrimonio y de nacimiento, frente al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, quien no compareció a excepcionarse en consecuencia.

**TERCERO.-** Se declara procedente dicha acción, condenándose al funcionario demandado a que mediante una referencia al margen, rectifique el acta de matrimonio asentada en el tomo 01, partida número 00417, del libro 4, con fecha de registro 18 dieciocho de diciembre de 1975, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la contrayente el de **JUANITA**, en lugar del de **JUANA**, que ahí aparece; así mismo se le ordena a dicho funcionario que mediante una referencia al margen, rectifique las actas de nacimiento que obran asentadas en los tomos 07, 01, 03 y 02, bajo las actas números 01356, 00248, 01554 y 01118, con fecha de registro 25 veinticinco de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, 27 veintisiete de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete, 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la madre de los registrados el de **JUANITA**, sustrayendo al de **JUANA** que ahí aparece, sin tocar algún otro dato que en dichos documentos se contenga; hecho lo cual, deberá comunicarlo al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, por oficio y con las inserciones del caso, para que verifique idéntica anotación marginal en el acta que obra en el libro duplicado respectivo.-

**CUARTO.-** Enviense los autos al Tribunal de Alzada para los efectos de la Revisión de Oficio de esta resolución.

**QUINTO.-** No se hace condena especial en costas en esta instancia.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada Ma. Elena Veloz Díaz, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, que actúa con el secretario de acuerdos que autoriza, Licenciado Jaime Aguirre Gallegos.- Doy Fe.-

Listada en su fecha.- Conste.-

#### **5.5 SENTENCIA DE REVISION DE OFICIO**

Morelia Michoacán a 9 nueve de Junio del año 2006 dos mil seis. -----

**V I S T O S:** Para resolver los autos que integra el toca **II-165/2006**, relativo a la revisión de oficio de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia en materia Civil del Distrito de Hidalgo Michoacán, del Juicio Sumarísimo Civil número 310/2006, sobre rectificación de acta de matrimonio y nacimiento promovido por el Licenciados Benjamín Machuca López y/o Verónica Yolanda Machuca López, apoderados jurídicos de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, frente al Oficial del Registro Civil de Ciudad Hidalgo Michoacán; y

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Juanita Torres Hernández, Cándido Nieto Garduño, María Sandra, Juan Carlos, Haydee Margarita y María del Rosario Nieto Torres, a través de sus apoderados jurídicos Licenciados Benjamín Machuca López y/o Verónica Yolanda Machuca López, y con la finalidad de ejercitar en la vía sumarísima civil la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento, frente al Oficial del Registro Civil de Ciudad Hidalgo Michoacán, promovieron juicio en el que piden se asiente el nombre propio de la contrayente y madre de los registrados, puesto que el demandado al levantar las actas de que se trata lo asentó como **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, siendo el correcto **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, aportando al sumarísimo los medios de convicción, que estimaron conducentes para demostrar los hechos en que fundamentaron su pretensión. Una vez desahogada la audiencia decretada en el Artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado, se ordenó poner los autos a la vista del Titular, a fin de que emitiera sentencia definitiva, misma que se pronunció el día 2 dos de mayo del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Quedó surtida la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva este expediente.

**SEGUNDO.-** Los ejercitantes **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, CÁNDIDO NIETO GARDUÑO, MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO NIETO TORRES**, por conducto de sus apoderados jurídicos, acreditaron los hechos constitutivos de la acción que ejercitaron, sobre la rectificación de sus actas de matrimonio y de nacimiento, frente al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, quien no compareció a excepcionarse en consecuencia.

**TERCERO.-** Se declara procedente dicha acción, condenándose al funcionario demandado a que mediante una referencia al margen, rectifique el acta de matrimonio asentada en el tomo 01, partida número 00417, del libro 4, con fecha de registro 18 dieciocho de diciembre de 1975, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la contrayente el de **JUANITA**, en lugar del de **JUANA**, que ahí aparece; así mismo se le ordena a dicho funcionario que mediante una referencia al margen, rectifique las actas de nacimiento que obran asentadas en los tomos 07, 01, 03 y 02, bajo las actas números 01356, 00248, 01554 y 01118, con fecha de registro 25 veinticinco de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, 27 veintisiete de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete, 29 veintinueve de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y 13 trece de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, en el sentido de que se asiente como nombre correcto de la madre de los registrados el de **JUANITA**, sustrayendo al de **JUANA** que ahí aparece, sin tocar algún otro dato que en dichos documentos se contenga; hecho lo cual, deberá comunicarlo al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, por oficio y con las inserciones del caso, para que verifique idéntica anotación marginal en el acta que obra en el libro duplicado respectivo.

**CUARTO.-** Envíense los autos al Tribunal de Alzada para los efectos de la Revisión de Oficio de esta resolución.

**QUINTO.-** No se hace condena especial en costas en esta instancia.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." - - - - -

**SEGUNDO.-** En su oportunidad la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnó a esta Cuarta Sala Civil los autos del juicio mencionado, para la substanciación del recurso de revisión de oficio respectiva. Una vez que esta Sala se avocó a su conocimiento y hubo darle vista e intervención al Ministerio Público de la adscripción, se pusieron los autos a la

vista para dictar resolución que conforme a derecho proceda, misma que es llegado el momento de pronunciar, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver en definitiva la presente revisión de oficio, atento a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 77 de la Constitución Política del Estado, 150, 151 y 707, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en virtud de que en tratándose de sentencias dictados por los Jueces de Primera Instancia de la entidad, en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, se abre de oficio la segunda instancia con intervención de Ministerio Público, en la cual se examinará de esas resoluciones; sin que exista impedimento legal, en términos de los estatuido por el numeral 215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

**SEGUNDO.-** Procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva objeto de la presente revisión, como se podrá apreciar de las siguientes consideraciones legales. -----

En efecto Juanita Torres Hernández, Cándido Nieto Garduño, María Sandra, Juan Carlos, Haydee Margarita y María del Rosario Nieto Torres, a través de sus apoderados jurídicos, solicitaron se corrija el nombre propio de la contrayente y madre de los registrados, debido de que al momento del registro de los mismos, el demandado lo asentó como **JUANA TORRES HERNÁNDEZ**, cuando el que siempre ha usado es el de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**, para lo cual aportaron al sumarísimo los siguientes medios de convicción: copia certificada de las actas impugnadas, expedidas por el Oficial de Registro Civil demandado, copia certificada del acta de nacimiento de **JUANITA TORRES**

**HERNÁNDEZ**, expedida por el Oficial del Registro Civil de Irimbo Michoacán, recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, dos estados de cuenta expedidos por la institución bancaria Banamex, citatorio girado por el Actuario Fiscal Mario Enrique Martínez Ortiz de Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Morelia Michoacán, copias certificadas por el Licenciado Jesús García Bucio, Notario Público número 110 con ejercicio y residencia en Ciudad Hidalgo Michoacán, del diploma expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Centro de Salud "B" con Hospital "B", de Ciudad Hidalgo Michoacán, diploma expedido por el Instituto Mexicano de Seguro Social, Boleta de Bautismo extendido por la Parroquia del Santo Niño Jesús de Irimbo Michoacán; clave única de registro de población, credencial para votar, tarjeta extendida por la Caja Popular Alianza de Ciudad Hidalgo Michoacán, licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de Michoacán, comprobantes de pago de contribuciones por servicios de control vehicular, todos ellos a nombre de JUANITA TORRES HERNÁNDEZ, constancia de matrimonio canónico extendido por la parroquia San José de Ciudad Hidalgo Michoacán, pruebas públicas y privadas a las que la Juez natural, les concedió valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 450 fracciones III y V, 456, 549, 467, 556 y 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así mismo se desahogo prueba testimonial a cargo de David Pérez Barajas y Aurora Jiménez Ponce; los que coincidieron en manifestar de forma fehaciente que conocen a Juanita Torres Hernández, con el que se identifica en sus asuntos públicos y privados; y que los nombres de Juana Torres Hernández y Juanita Torres Hernández, son nombres que corresponden a una y la misma persona; testimonios a los que la Juez de Primera Instancia les concedió pleno valor probatorio de conformidad con los Artículo 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anterior con las pruebas aportadas y valoradas se consideran suficiente e idóneas para comprobar el error en que incurrió el demandado funcionario, sino también la necesidad de ajustar dichas actas a la realidad

social, sin que esta rectificación implique actuar de mala fe, ni se contrarié a la moral, ni se defrauda en derecho; en tales circunstancias el estado civil sólo se comprueba con las actas relativas al Registro Civil y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, en tales condiciones es procedente confirmar la sentencia que en revisión de oficio nos ocupa, así tenemos que de la partida de nacimiento de **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ** de la cual se desprende su nombre correcto y por tanto con el que se ha conducido en su vida pública y privada; documental con la que los demás logran acreditar su pretensión; dado que en dicho instrumento Público consta el nombre correcto que le corresponde a **JUANITA TORRES HERNÁNDEZ**.

Manifiesta el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, al contestar la vista que se le ordenó darle, al indicar que no tiene inconveniente en que la sentencia revisada sea confirmada. -----

**TERCERO.-** En virtud de que esta Segunda Instancia se ha abierto de Oficio, no se hace especial condena en costas de la misma, por resultar inaplicable lo dispuesto por el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 600, 601, 602 y 707 del cuerpo de leyes antes mencionado, **se resuelve:** -----

**PRIMERO.-** Ha tenido lugar la presente revisión de oficio. -----

**SEGUNDO.-** Por haberse dictado conforme a derecho, se **confirma** la sentencia definitiva revisada. -----

**TERCERO.-** No se hace condena especial en costas de esta instancia. --



**CUARTO.-** Notifíquese personalmente, tómesese razón en el libro de registro de expedientes que se lleva en esta Sala, compúlsese testimonio de la presente resolución para ser enviada con los autos del juicio principal al juzgado de su procedencia y en su oportunidad se ordena archivar el toca. -----

establecido por los Artículos 61, 71, 611, 612 y 613, fracción II del Código de Proce. Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Licenciado Ricardo Coloro Romero, Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada María Elsa Echartea Sánchez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. – DOY FE. -----

Listado en su fecha. – Conste. -----

UNICO.- Proveer conforme a derecho

**5.6 PROMOCION SOLICITANDO SE GIRE OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE HAGA LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE.**

Ciudad Hidalgo Michoacán, a 11 once de julio del 2006 dos mil seis. -----

**CIUDADANO JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**

**P R E S E N T E:**

escrito de cuenta, suscrito por el Licenciado BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, en cuanto apoderado jurídico de la parte actora como lo solicit. **LICENCIADO BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, Licenciado en Derecho, con referencia al juicio SUMARÍSIMO CIVIL número 310/2006, que sobre RECTIFICACIÓN DE ACTAS, se sigue en este Juzgado, en contra del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:**

al de demanda, previa copia íntegra que de los mismos deje en autos, previo recibo de estilo para constancia legal, hecho que sea lo

Toda vez que la sentencia definitiva de segunda instancia, causa ejecutoria por ministerio de ley, por medio del presente ocurso solicito se declare firme la misma y se giren las copias certificadas de las resoluciones de primera y segunda instancia, así como el oficio correspondiente al **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**, de esta localidad, para los efectos legales a que se refiere la ley de la materia. Civiles del Estado, lo acordó y firma la Licenciada

MA. Por otro lado, pido se me haga la devolución de todos y cada uno de los documentos que en original se exhibieron dentro del juicio en que se gestiona.

Jurista ALEJANDRO RAFAEL VARGAS NIETO. - DOY FE.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento legal en lo establecido por los Artículos 61, 71, 611, 612 y 613, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, así como el Artículo 134 del Código Civil de nuestra entidad federativa, a usted:

5.8 OFICIO ENVIADO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE HAGA C. JUEZ, atentamente pido: CORRESPONDIENTES DE LA RECTIFICACION AUTORIZADA.

UNICO.- Proveer conforme a derecho

OF. NO. 1369/2006

EXP. J. 310/2006

#### 5.7. ACUERDO RECAIDO A LA PROMOCION ANTERIOR.

CIUDADANO

OFICI Ciudad Hidalgo Michoacán, a 11 once de julio del 2006 dos mil seis. - - -

CIUDAD HIDALGO MICHOACAN

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el Licenciado BENJAMÍN MACHUCA LÓPEZ, en cuanto apoderado jurídico de la parte actora, como lo solicita, expídasele a su costa, copias certificadas por duplicado de las constancias que indica, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, por otro lado, gírese el oficio respectivo al Ciudadano Oficial del Registro Civil de esta Ciudad. Bajo otro aspecto, hágasele la devolución de los documentos que exhibió con su escrito inicial de demanda, previa copia íntegra que de los mismos deje en autos, previo recibo de estilo para constancia legal; hecho que sea lo anterior, y toda vez que se trata de un asunto totalmente concluido, ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se lleva en esta Juzgado. -----

Así y con apoyo en los Artículos 39, 40, 0, 61, 64, 69, 71 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo acordó y firma la Licenciada

MA. ELENA VELOZ DÍAZ, Juez de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial que actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza Pasante Jurista ALEJANDRO RAFAEL VARGAS NIETO.- DOY FE.-

ATENTAMENTE

LISTADO EN SU FECHA. -CONSTE.-

LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

**5.8 OFICIO ENVIADO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE HAGA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES DE LA RECTIFICACION AUTORIZADA.**

Para evitar confusiones en torno a la práctica antes señalada de juicio de rectificación de acta de nacimiento, es necesario precisar que OF. NO. 1369/2006 refiere la misma se desarrollo conforme al anterior Código EXP. NO. 310/2006 Civiles del Estado, por lo que para un juicio actual de ese tipo se deberán de disposiciones procesales contenidas en el Código Familiar del en la actualidad el mismo, como quedo presente tesis.

**CIUDADANO  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE  
CIUDAD HIDALGO MICHOACAN.**

Por medio del presente, me permito enviar a Usted, copias certificadas de la Sentencia Pronunciada en Primera y Segunda Instancia, dentro del expediente indicado al rubro, relativo al Juicio Sumarísimo Civil sobre Rectificación de acta de Matrimonio de **JUANITA TORRES HERNANDEZ Y CÁNDIDO NIETO GARDUÑO**, así como las Actas de Nacimiento de **MARÍA SANDRA, JUAN CARLOS, HAYDEE MARGARITA Y MARÍA DEL ROSARIO** todos de apellidos **NIETO TORRES**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**, de esta Ciudad, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, llevar a cabo las anotaciones respectivas y se dé cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en Segunda Instancia.

Sin más por el momento, le reitero a Usted, mi consideración y respeto.

CD. HIDALGO, MICHOACÁN, A 11 DE JULIO DEL 2006

**ATENTAMENTE:**

**LA JUEZ DE PRIMERA INTANCIA EN MATERIA CIVIL**

**5.9 COMENTARIOS A DICHA PRÁCTICA.**

Para evitar confusiones en torno a la práctica antes señalada del juicio de rectificación de acta de nacimiento, es necesario precisar que el juicio al que se refiere la misma se desarrollo conforme al anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para un juicio actual de ese tipo se deberán de observar las disposiciones procesales contenidas en el Código Familiar del Estado, conforme al cual se tramita en la actualidad el mismo, como quedo expuesto en el capítulo IV de la presente tesis.

TERCERA.- Dados los efectos que producen cada uno de los actos del estado civil, para la rectificación y modificación de las actas en que se contienen los mismos, se dispone en el Código Familiar del Estado que no pueden hacerse sino ante un Juez de Primera Instancia y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, en tanto que su aclaración se tramita ante la Dirección del Registro Civil del Estado.

CUARTA.- En las sentencias dictadas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Registro Civil es una institución de orden público de suma importancia, ya que a través de la misma el Estado hace constar los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas como son su nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

**SEGUNDA.-** Dicha importancia también se manifiesta en cuanto a los efectos demostrativos que tienen las constancias que expide con motivo de los actos que le están encomendados, ya que el estado civil de las personas físicas solo se demuestra con las constancias y certificaciones del Registro Civil, por lo que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo algunos casos de excepción expresamente señalados en la ley, como en nuestro Estado, cuyo Código Familiar permite comprobar el estado civil de la personas con las partidas parroquiales referentes a actos de dicha naturaleza anteriores al Registro Civil, siempre y cuando sean cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

**TERCERA.-** Dados los efectos que producen cada uno de los actos del estado civil, para la rectificación y modificación de las actas en que se contienen los mismos, se dispone en el Código Familiar del Estado que no pueden hacerse sino ante un Juez de Primera Instancia y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, en tanto que su aclaración se tramita ante la Dirección del Registro Civil del Estado.

**CUARTA.-** En las sentencias dictadas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado,

a menos que aleguen colusión de los litigantes para perjudicarlos, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código Familiar también de nuestra Entidad.

**QUINTA.-** Ante la importancia y efectos de los actos y actas del Registro Civil, fue que su rectificación y modificación, como condición sine qua non, se sujeto a un juicio, y en el pasado reciente, a la revisión de oficio de las sentencias dictadas en el mismo; tramitándose tal juicio anteriormente en nuestra entidad, primero en la vía sumaria civil, posteriormente en la vía sumarísima civil y en la actualidad en la vía sumarísima familiar, por lo que se advierte que la tendencia legislativa estaba encaminada a tramitar en forma más pronta dichos juicios, aún y cuando esa rapidez buscada en su substanciación se veía afectada por la revisión de oficio a que estaban sujetos los fallos de tales controversias, lo cual abría necesariamente la Segunda Instancia, aún y cuando las partes no apelaran, gozando el magistrado que conocía de esa revisión de plenas facultades para revisar la legalidad de la sentencia de primera instancia.

**SEXTA.-** Por su parte la nulidad del matrimonio esta sujeta a la fecha a la tramitación de un juicio ordinario familiar con forme a nuestro Código Familiar del Estado, aunque con anterioridad lo era en la vía ordinaria civil y también operaba la revisión de oficio en contra de las sentencias dictadas en los mismos, en los supuestos previstos específicamente en el anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que hacia dichos juicios tardados.

**SEPTIMA.-** Siguiendo con aquella tendencia encaminada a la rapidez y mayor celeridad en los mencionados juicios, tanto de rectificación y modificación de actas del estado civil, así como de nulidad de matrimonio, considerando que en la actualidad los juzgadores que conocen de esas controversias, están más preparados, y

principalmente en atención al principio constitucional de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propusimos la eliminación de la revisión de oficio en los mencionados juicios, lo que resulto necesario y viable, ya que en el intermedio del tiempo en que registramos el tema de ésta tesis y la terminación de su elaboración, entraron en vigor a partir del 8 de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, los actuales Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable este último en forma supletoria al primero, en donde ya no se contempla la revisión de oficio.

**OCTAVA.-** Pese a lo señalado en la conclusión inmediata anterior, estimamos que esta propuesta de tesis encaminada a suprimir la revisión de oficio, sigue aún teniendo importancia para ser adoptada en otras legislaciones, pues la mayoría de los Códigos Familiares o de Procedimientos Civiles de otras entidades federativas de nuestro país aún contemplan dicha revisión oficiosa.

**NOVENA.-** No obstante lo expuesto en la conclusión inmediata anterior y siguiendo con la tendencia de simplificación del tramite para la rectificación y modificación de actas del Registro Civil, proponemos que en nuestra entidad se reforme nuestro Código Familiar y el de Procedimientos Civiles, para que ello se haga a través de un procedimiento administrativo, como ocurre en el Estado de Baja California de acuerdo con su Código Civil, sujetando dicha rectificación y modificación de las actas del registro civil al mismo tramite administrativo que para la aclaración de dichas actas establece nuestro actual Código Familiar del Estado, ante el Director del Registro Civil del Estado.

**NOTA.-** El día 30 de mayo del año 2009 entraron en vigor diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para ahora nuevamente contemplar en su artículo 695 la revisión de oficio de las sentencias definitivas que se pronuncien en

los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, cuando éstas decreten la rectificación solicitada; por lo que las conclusiones anteriores conforme a las cuales quedo aprobada la presente tesis, con anterioridad a dicha fecha, son aplicables tomando en cuenta los ajustes necesarios que se deriven de tal reforma a aquel artículo.

2ª Edición. OXFORD, México, 2006

CLEMENTE, De Diego Felipe, Instituciones del Derecho Civil Español, vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo, 2004

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo, 2008

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo, 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTRERAS, Baca Francisco José, Derecho Procesal Civil, OXFORD, México, 1999

DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, PORRUA, Vol. I, México, 1972

FELIX, Zamudio Héctor, Derecho Procesal, UNAM, México, 1975

GALINDO, Gariás Ignacio, Derecho Civil, PORRUA, México, 2000



## BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana,  
PORRUA, México, 2004

BAQUEIRO, Rojas Edgar Y BUENROSTRO, Báez Rosalía, Derecho Civil Introducción  
y Personas, 2ª Edición, OXFORD, México, 2006

Ley General de Nacionalidad

CLEMENTE, De Diego Felipe, Instituciones del Derecho Civil Español, vol. I, Librería  
General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ,  
Michoacán de Ocampo, 2004

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de Ocampo,  
2004

Ley General de Población

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ, Michoacán de  
Ocampo, 2008

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ,  
Michoacán de Ocampo, 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Civil Introducción, Personas y  
Familia, México, 2000

CONTRERAS, Baca Francisco José, Derecho Procesal Civil, OXFORD, México, 1999

DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, PORRUA, Vol. I, México, 1972

FELIX, Zamudio Héctor, Derecho Procesal, UNAM, México, 1975

TREVINO García Ricardo, Basics Civil, 7ª Edición, MC GRAW HILL, México, 1998

GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, PORRUA, México, 2000

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana,  
PORRUA, México, 2004

Ley General de Nacionalidad

Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ,  
Michoacán de Ocampo, 2006

Ley General de Población

OVALLE, Favela José, Estudios de Derecho Procesal, UNAM, México, 1981

PERÉZ, Raluy José, Derecho del Registro Civil, AGUILAR, Madrid, 1962

ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y  
Familia, México, 2000

TORRES, Estrada Alejandro, El Proceso Ordinario Civil, OXFOR, México, 2001

TREVIÑO García Ricardo, Registro Civil, 7ª Edición, MC GRAW HILL, México, 1999